



**FLACSO**  
ARGENTINA

**Programa de Derecho y Bienes Públicos.**

**MAESTRÍA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

Los derechos de las personas con sordera o hipoacusia a la educación y a la cultura en su propia lengua: un análisis desde la problemática del derecho autoral y la perspectiva de derechos humanos.

**Autor:** Lic. Prof. María Luján Howlin

**Director/a de Tesis:** Mg. Prof. María Sol Terlizzi

**Tesis para optar por el grado académico de**

Maestría en Propiedad Intelectual

**Fecha:** (31/03/2020)

# Índice

<b>Resumen</b> .....	4
<b>Introducción</b> .....	5
<b>Capítulo 1. La problemática de las personas con sordera. Historia y educación en la Argentina</b> .....	11
1.1 Inicios y desarrollo de la educación del sordo.....	15
1.1.1 Instituto Nacional de Sordomudos.....	18
1.1.2 Instituto Nacional de Niñas Sordomudas .....	20
1.2 <i>Creación de las Asociaciones de Sordos : Introducción de la Lengua de Señas Argentina</i> .....	21
1.3 <i>Las consecuencias en la educación</i> .....	22
1.4 <i>La propuesta de educación Bilingüe-Bicultural (La inclusión de LSA)</i> .....	24
1.5 <i>La educación de los sordos dentro del contexto de la problemática general de la educación</i> .....	27
1.6 <i>La Educación Bilingüe para los Sordos</i> .....	29
1.7 <i>La Lengua de Señas Argentina, (LSA)</i> .....	31
1.7.1 <i>Ejemplos de señas en LSA</i> .....	33
1.8 <i>Leyes que promueven la LSA</i> .....	36
1.9 <i>Resumen histórico</i> .....	39
<b>Capítulo 2. Leyes nacionales y tratados internacionales que reflejan los derechos de las personas con sordera e hipoacusia.</b> .....	43
2.1 <i>Sobre la educación del sordo y sus derechos</i> .....	44
2.2 <i>Ley N° 26.378 Sobre los derechos de las personas con discapacidad</i> .....	45
2.3 <i>Ley 11.723 Ley de Propiedad Intelectual. Inclusión de la exención</i> .....	48

2.4 Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.....	53
2.5 Biografía de la Biblioteca Tiflolibros.....	54
2.6 Las dificultades sociales con las que se encuentran las personas con sordera.....	60.
2.7 Cuadro comparativo de Tratados internacionales y leyes nacionales.....	65
<b>Capítulo 3. El acceso a la cultura y la educación de las personas con sordera desde la perspectiva de los Derechos Humanos y el Derecho de autor.....</b>	<b>67</b>
3.1 El Derecho a la Educación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El caso de las personas con sordera.....	69
3.2 El Derecho de autor en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El problema del acceso en las personas con sordera.....	73
<b>Capítulo 4. Objetivos y fundamentos del derecho de autor y el copyright: delineando políticas públicas para la comunidad sorda.....</b>	<b>80</b>
4.1 Los objetivos del copyright y el derecho de autor desde la perspectiva de las teorías de la variedad cultural.....	81
4.1.1 Teoría minimalista.....	82
4.1.2 Teoría del planeamiento social.....	86
4.1.3 Teoría de la sociedad civil democrática.....	88
4.2 Políticas públicas para la comunidad sorda.....	92
4.3 Políticas de Provisión de Libros (PPL), Recursos Materiales Pedagógicos y Políticas en la región.....	93
<b>5 Conclusiones.....</b>	<b>102</b>

±

## Resumen

Esta investigación parte de la preocupación por las dificultades que tienen muchas personas con discapacidad auditiva para acceder a la cultura y la educación. También reconoce que en la producción cultural intervienen una multiplicidad de actores con intereses propios. Teniendo en cuenta ambos aspectos, en esta tesis exploro algunas alternativas para mejorar el acceso de este colectivo sin dejar de tener en cuenta el derecho de los autores y productores de bienes culturales.

Considero que el resultado de esta investigación será beneficiosa tanto para la comunidad de personas sordas, como para los creadores de bienes culturales y editoriales responsables de producir y distribuir estos bienes a la sociedad, para que conozcan más sobre la problemática que tiene cierto sector de ciudadanos clasificados como una minoría, no sólo por su discapacidad sino por su primera lengua, la cual como explicaremos a lo largo de la investigación es la Lengua de Señas Argentina (LSA) y no el español. Además creemos que serviría como fuente de información para legisladores, que en un futuro se interesen en redactar o ampliar políticas públicas sobre el tema.

Por otro lado desde la perspectiva de la propiedad intelectual serviría para echar luz a la problemática del Derecho de autor, específicamente al campo de las limitaciones y excepciones, y al derecho a la educación y a participar de la vida cultural que tienen este conjunto de personas.

## Introducción

Históricamente la Lengua de Señas es una forma de comunicación en la comunidad sorda en Argentina desde hace más de un siglo. Sin embargo, en estos últimos años se hizo visible para toda la sociedad argentina a raíz de la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual, registrada bajo el número 26.522, sancionada y promulgada el 10 de Octubre de 2009. En el artículo 66, llamado de accesibilidad, menciona:

Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción de personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

En la Ley N° 11.723 de propiedad intelectual, en el art. 36, también encontramos una alusión a la inclusión de personas con discapacidad :

A los fines de este artículo se considera que:-  
Discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual severa, ambliopía<sup>1</sup>, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

En la actualidad se encuentra en vigencia el Tratado de Marrakech, tratado que facilita el acceso a las obras de texto publicadas para las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Este tratado entró en vigor en 2016. Desde ese entonces, bibliotecas de ocho países de América Latina ya pueden acceder a una colección de libros accesibles para poner a disposición de las personas con discapacidad visual de su país. En nuestro país, en un trabajo conjunto entre la Biblioteca Tiflolibros, la Biblioteca Argentina para Ciegos y la Editora Nacional Braille, se ha elaborado una primera colección de 120 libros de autores latinoamericanos, que incluye tanto libros en archivo de texto digital, como libros en archivos de audio. Con esta nueva situación el panorama sobre el acceso de las personas con discapacidad visual a los libros de texto ha cambiado positivamente.

Sin embargo, para las personas con discapacidad auditiva no existe ningún tratado de similares características al tratado de Marrakech.

Tanto las dificultades visuales como las auditivas operan como barreras en la educación, tanto en el desarrollo personal y profesional como en la inserción social y comunitaria. Para muchos estudiantes con discapacidad, la falta de un mecanismo efectivo que les permita escribir, leer o comunicarse se convierte en una seria barrera de acceso al conocimiento, a las posibilidades de autonomía y desarrollo personal.

Si bien es cierto que la convergencia del lenguaje escrito, visual y sonoro permite el acceso a la información y la comunicación de diferentes formas, según las diversas necesidades, capacidades y habilidades de

---

<sup>1</sup> Disminución de la visión por falta de sensibilidad en la retina que no tiene causas orgánicas.

cada persona, se presentan igualmente determinadas dificultades de acceso para las personas con discapacidad.

El acceso universal a los bienes culturales y las condiciones para su calidad son imprescindibles, pero también lo es lograr que todas las personas con discapacidad alcancen las competencias básicas para proseguir estudios posteriores, para incorporarse a la sociedad de forma activa y para ejercer sus derechos y deberes como ciudadanos libres y responsables.

La hipótesis de la que parte esta investigación es la siguiente:

La Lengua de Señas Argentina (LSA) es la principal y más efectiva forma de comunicación de la comunidad sorda de nuestro país. La enseñanza y aprendizaje en esta lengua mejora considerablemente las capacidades y habilidades de estas personas. La lectura, si bien posible en algunos casos, no suele ser la mejor forma de acercarse a los contenidos educativos como tampoco a otros materiales no educativos. Sin embargo, las personas con discapacidad auditiva cuentan con escasos materiales producidos en LSA, entre otras razones por la presencia de derechos de autor. Esto se constituye en un obstáculo a los derechos a la educación, información, comunicación y participación en la vida cultural de estas personas. Estos obstáculos pueden ser removidos si se analiza el derecho autoral vigente y si se revisan algunas políticas públicas destinadas al acceso a la educación.

El objetivo general de esta investigación es propiciar espacios de diálogo que promuevan el rediseño de políticas públicas, tanto en materia educativa como autoral, que permitan desarrollar producciones educativas y literarias interpretadas en Lengua de Señas Argentina (LSA) con el fin de facilitar el acceso a los bienes culturales y educativos a personas con discapacidad sensorial y brindarles una educación de calidad con equidad.

Los objetivos específicos son:

- Delinear la problemática de las personas sordas e hipoacúsicas en relación al acceso a la educación y cultura.
- Señalar las leyes nacionales y tratados internacionales que protegen los derechos de las personas con sordera o hipoacusia en Argentina.
- Definir el alcance del artículo 36 de la ley 11.723 en relación a las personas con discapacidad auditiva.
- Analizar los derechos humanos a la educación y a los bienes culturales para este grupo de personas presentes en algunos tratados internacionales.
- Ofrecer una fundamentación desde la perspectiva de las teorías de la variedad cultural para el rediseño de políticas públicas de producción y acceso a materiales educativos y de otro tipo para las personas con discapacidad auditiva.

## **Metodología**

- ❖ Tipo de investigación: exploratoria.
- ❖ Diseño de investigación: cualitativa-diseño transversal.
- ❖ Fuentes de datos utilizados:
  - Primarias: entrevistas a informantes clave.
  - Secundarias: bibliografía especializada, normativa nacional e internacional sobre derecho de autor y ddhh.
- ❖ Unidad de análisis: Derechos de las personas con sordera e hipoacusia.
- ❖ Variables: derecho a la educación, derecho a la cultura, derecho a la información, derecho a acceder a materiales en su propia lengua.
- ❖ Universo-muestra: normativa nacional e internacional que incluya elementos relativos a las personas con sordera o discapacidad.



- ❖ Criterios de inclusión: leyes nacionales y jurisdiccionales de argentina; tratados internacionales de ddhh y propiedad intelectual a los cuales haya adherido Argentina vinculados a personas con discapacidad.
- ❖ Criterios de exclusión: normativa de otros países o tratados a los cuales no haya adherido Argentina.
- ❖ Se toman casos significativos, no es exhaustiva. Se agrupan según:
  - Tratados internacionales de DD HH .
  - Tratados internacionales de propiedad intelectual.
  - Leyes nacionales de discapacidad.
  - Leyes nacionales de derecho de autor.
  - Normas jurisdiccionales sobre personas con sordera e hipoacusia..

La siguiente tesis se divide en cuatro capítulos:

En el primer capítulo se presenta la problemática de las personas con sordera: su contexto histórico en lo que respecta a su educación, los inicios y el desarrollo de la educación del sordo, la creación de las Asociaciones de sordos y la introducción de la lengua de señas argentina en sus comunidades, la propuesta de educación Bilingüe-Bicultural y la inclusión de LSA, una descripción de las características de la lengua de señas argentina y por último las leyes que la promueven.

En el segundo capítulo se analizan las leyes nacionales y tratados internacionales que reflejan los derechos de las personas con sordera o

hipoacusia. Comenzando por el concepto de discapacidad del CCCN y su comparación con el Antiguo Código Civil Velesiano. Continúa con la ley de Educación Nacional N° 26.206 -haciendo hincapié en sus art 11 inciso n , art 42 y 45 sobre el principio de inclusión educativa-, además de otras resoluciones y leyes provinciales que fomentan la inclusión de las personas con discapacidad. La ley N° 26.378 Sobre los derechos de las personas con discapacidad subrayando los artículos que hacen mención a los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad de condiciones ante los derechos humanos, a la comunicación adecuada a sus necesidades, a la accesibilidad a las comunicaciones e información de manera adecuada a su discapacidad, a la educación, etc. vinculándolo con el mencionado Tratado de Marrakech.

El tercer capítulo está dedicado a investigar sobre el acceso a la cultura y la educación de las personas con sordera desde la perspectiva de los Derechos Humanos y el Derecho de autor, tomando para esto la ley 11.723, específicamente el art. 36 sobre excepciones por parte de personas con discapacidad y los siguientes tratados internacionales: La declaración Universal de DDHH (art. 26 y 27) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, artículos 13 y 15). También la Declaración de UNESCO sobre Diversidad Cultural (art.5). El capítulo finaliza con una mención al proyecto de ley 4403-D-2014 sobre la creación del Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentinas -INALSA-: declarando a la Lengua de Señas Argentina - LSA- como la lengua natural de las personas sordas. Ingresado a la cámara de diputados en el año 2014 y aún no debatido.

Para finalizar la investigación, en el capítulo cuatro se presentan los objetivos y fundamentos del derecho de autor y el copyright desde la perspectiva de las teorías de la variedad cultural, con el objetivo de impulsar el rediseño de políticas públicas que favorezcan la inclusión y respeten el derecho al acceso de la comunidad sorda a los bienes

culturales en su primera lengua. En la última parte, luego de una comparación de políticas públicas referentes al tema en la región, se esboza una propuesta de ampliación de las Políticas de Provisión de Libros (PPL) que incluya materiales pedagógicos en LSA, a la que denominaré Política de Provisión de Recursos Materiales Pedagógicos (PPRMP).

Por último delinearé algunas conclusiones que surgen de toda la investigación.

## Capítulo 1

### **La problemática de las personas con sordera. Historia y educación en la Argentina.**

La educación para las personas con discapacidad en el territorio de la República Argentina está garantizada desde el estado en los Art. 11 inciso n, Art. 42 y 45 sobre el principio de inclusión educativa en la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, en diversas leyes provinciales como la N°9 168/2019 de la Provincia de Mendoza y diversas resoluciones como la RESOLUCIÓN CFE 154 Anexo I de la Ciudad de Buenos Aires donde garantiza al derecho de la educación para todos los niños, niñas y jóvenes, en las Resoluciones del CFE N° 311, N°155 y No 174 donde se menciona la profundización en políticas y estrategias que garanticen el ordenamiento y cohesión del Sistema Educativo y el Diseño curricular del primer ciclo de las escuelas de CABA. El eje en común de estas legislaciones es que toman la educación y el conocimiento como un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

En la siguiente investigación me enfocaré en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, donde me desempeñé como Asesora Pedagógica Digital para escuela de Educación Especial de CABA.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las escuelas públicas de educación especial se organizan por escalafones. El escalafón A nuclea a las escuelas hospitalarias y domiciliarias. Las escuelas hospitalarias son las que funcionan dentro de los hospitales de niños, en CABA tenemos tres escuelas de esta característica en cada hospital de niños de la ciudad. En este contexto los docentes trabajan con los niños y niñas que están internados en el hospital, estos alumnos y alumnas pueden o no tener algún tipo de discapacidad entre los cuales pueden haber o no niños y niñas con discapacidad auditiva.

Por otro lado tenemos las escuelas domiciliarias, en esta modalidad los docentes se dirigen a los domicilios de los niños y niñas que por alguna razón no pueden transitar su escolarización dentro de la institución escolar.

Y por último están los CENTES, estas son instituciones escolares donde asisten niños y niñas con problemas de índole del espectro autista, problemas psiquiátricos o problemas de conducta mucho más graves o patológicos, en la cual la escuela además de cumplir su función escolar debe cumplir una función de contención psicológica al alumno/a. Es por esta razón que los docentes son mayoritariamente Lic. en Psicología con la doble titularización de magisterio en Educación Especial.

Luego tenemos el escalafón B que engloba a las escuelas integrales. Aquí los niños y niñas que por alguna razón (cognitiva, socio-cognitiva, etc) no pueden cumplir su escolaridad en una escuela con las características tradicionales de currículum, organizativa, espacial, etc. continúan su escolaridad en este tipo de escuelas con contenidos curriculares adaptados, menor cantidad de horas en la institución, menor cantidad de alumnos por docente, etc. El objetivo de las escuelas de este escalafón es nivelar a los alumnos y alumnas para que puedan

reincorporarse a una escuela “común” o bien continuar su escolaridad en escuelas de formación laboral aprendiendo un oficio o terminando sus estudios de nivel secundario con adaptaciones, en función de las necesidades que cada alumno/a requiera.

Las escuelas integrales son beneficiosas en el sentido de que permiten que el alumno/a no quede fuera del sistema escolar, más allá de alguna limitación cognitiva, emocional o social que esté atravesando.

A continuación están las escuelas del escalafón C, estas escuelas nuclean a las escuelas para ciegos y con baja visión ( adultos y niños), escuela para personas con discapacidad intelectual (en todos los niveles, desde estimulación temprana hasta formación laboral para adultos), una escuela domiciliaria para alumnos con discapacidad que por alguna razón no pueden acercarse a la institución educativa (en este caso la modalidad funciona de la misma manera que las escuelas domiciliarias del escalafón A explicado anteriormente) y escuelas para personas con sordera e hipoacusia.

En la ciudad de Buenos Aires tenemos tres escuelas para personas con sordera e hipoacusia: La Escuela N° 23 DE 18 “Bartolomé Ayrolo”, la Escuela N° 29 DE 17 “Magnasco” (estas dos escuelas son bilingüistas, incorporando la Lengua de Señas Argentina- LSA) y la escuela del Hospital Rocca ( Vale aclarar que esta escuela no es hospitalaria, o sea no son niños y niñas internados/as).

En este abanico tan grande que es el mundo de la educación especial yo voy a centrarme en la educación para personas con sordera hipoacusia.

La Encuesta Nacional Complementaria de Personas con Discapacidad llevada a cabo en el Censo 2010 revela que en nuestro país hay 947.066 personas con dificultades auditivas, de las cuales 95.000 son

menores de 20 años. En general los niños sordos, al igual que el resto de los niños, no tienen problemas intelectuales para adquirir un idioma. Sin embargo, son las barreras que encuentran en su entorno las que generan dificultades para acceder a la educación, para comunicarse libremente, para informarse y participar.

En relación al ámbito familiar más del 90% de los niños sordos tienen padres oyentes que no saben y, por ende, no usan la Lengua de Señas Argentina (LSA). Los padres oyentes de los niños sordos frecuentemente dejan de lado actividades de juego, cuentos y crianza infantil para dedicar gran parte de su tiempo a la pronunciación de palabras y sonidos, impidiéndoles “ser” niños.

Los padres oyentes que tienen hijos sordos tratan de comunicarse con ellos desde el español en su forma oral y emplean métodos poco adecuados, tales como hablarles en tonos gritados o en velocidades descendidas. Esto hace que se pierdan momentos valiosos del crecimiento de sus hijos.

Asimismo, los padres son incentivados por profesionales médicos y docentes a continuar actividades escolares inadecuadas en su casa debido a la falta de material pedagógico específico para las necesidades del y la alumno/a con sordera haciendo de esta forma que se pierden el placer de ser padres.

Además, como la rehabilitación no responde a las expectativas de los padres, esta situación de incomunicación puede durar toda la infancia y continuar en la adolescencia.

En relación a la salud, es importante destacar que un niño sordo no es un niño enfermo, es un niño que tiene características particulares. A pesar de que hay algunas herramientas tecnológicas que pueden ayudar a percibir algunos sonidos, no existen hasta el momento curas para la sordera.

Desde el punto de vista del abordaje por parte de los equipos de salud, frecuentemente los médicos tratan a esta población sólo desde su sordera. Con estas actitudes, se corre el riesgo de relacionar sus

reacciones, su personalidad, y cualquier síntoma con su condición de sordo. Por otra parte, muchos médicos desconocen el desarrollo del lenguaje de los y las niños/as sordos a partir de la lengua de señas, debido al uso de la oralización del sordo. Esto se debe al desconocimiento del LSA como lenguaje de la población con sordera y conlleva la mala o escasa comunicación entre paciente-profesional, alumno-docente.

En relación a la educación, el 85% de las docentes de las escuelas de sordos tiene dificultades para comunicarse con sus alumnos porque no domina la lengua de señas argentina. Al mismo tiempo, se dedica gran parte del tiempo a la recuperación de una habilidad que no tienen, sometiendo a los niños a prácticas de repetición de sonidos y palabras a pesar de que no escuchan y dejando de lado contenidos fundamentales para su desarrollo integral.

La escuela suele emplear para la enseñanza material didáctico diseñado para una población infantil más pequeña. Los niños sordos terminan la escuela primaria varios años más tarde de lo que deberían (entre los 15 y 19 años), escribiendo y leyendo solo palabras sueltas y frases simples.

Uno de los factores que condujo a este estado de cosas de los niños con sordera es el modelo educativo instaurado para esta población. En lo que sigue de este capítulo presentaré una breve historia de los hitos y problemas centrales de la educación para sordos en Argentina.

### *Inicios y desarrollo de la educación del sordo.*

La historia de la educación del sordo en Argentina está estrechamente ligada a la metodología de rehabilitación que, desde la perspectiva médica, definía a la discapacidad como el déficit psíquico y sensorial o visceral de la persona. Hoy en día la OMS define a la Discapacidad

como:” Un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive” (OMS,2020).

A partir del Siglo XVIII y XIX se comienza a ver a la persona con discapacidad como objeto de estudio tomándolo como sujeto de asistencia, donde se comienzan a utilizar el concepto de normalización, creando instituciones para que las personas con discapacidad se rehabiliten (como en el caso de las instituciones educativas) y se adapten a la sociedad.

En ese entonces, según el Código Civil imperante de la época, el habla era un prerequisite para el reconocimiento de los derechos legales, incluyendo el derecho de poseer propiedades.

En Argentina los datos acerca de la educación del sordo han sido registrados a partir del siglo XIX, más específicamente en 1857, año en el que comienza a funcionar la primera escuela de Buenos Aires. En 1871 una epidemia de fiebre amarilla castiga a Buenos Aires y hace que la escuela cierre sus puertas.

Las creencias que imperaban en aquellos tiempos en Europa sobre la educación del sordo habían estado influenciadas, en primer lugar, por el Congreso Universal realizado en París en 1878, que tuvo como objetivo principal unificar las metodologías de enseñanza, formalizando así el debate acerca de la problemática del sordo que se había estado desarrollando en varios países. Entre las conclusiones más sobresalientes de este Congreso cabe destacar el reconocimiento de la mímica natural (la lengua de señas) como un instrumento auxiliar en la



enseñanza y en la relación interpersonal con los familiares, sin embargo se continuaba considerando el método oral como preferible al lenguaje de señas.

En 1880, el Congreso realizado en Milán ignora este inciso relativo a la lengua de señas, sancionando la elección del uso del método oral puro como único modelo de enseñanza. La aprobación de este método coincidía con el proyecto general de alfabetización del país buscando la unidad nacional a través de la normalización lingüística.

En el Congreso Pedagógico realizado en Buenos Aires en 1882 el Dr. Antonio Terry -diputado, senador, ministro plenipotenciario de Chile, jurisconsulto- quien tenía tres hijos sordos presenta un trabajo y propicia la creación de una escuela oralista. Para responder a la urgencia de un plan educativo para sordos, Terry consideraba que no se debería perder tiempo en reflexionar sobre metodologías o grupos de estrategias particularmente relacionadas con la situación del país. En consonancia con su opinión, el gobierno y los educadores argentinos no debía inventar nada, ya que Europa y Estados Unidos podrían servirles como modelo. Terry propone, dentro de los institutos más prestigiosos, al Real Instituto de Milán; primero, porque es considerado uno de los mejores de Europa; segundo, porque de los de Italia era el que más había practicado el método oral; y, tercero, por razones de idioma. Además, este diputado propone contratar a un educador de este instituto quien, conjuntamente con un médico argentino bastarían, según su opinión, para dirigir la escuela. La elección de una filosofía oralista de los institutos italianos influenciada por el oralismo alemán, concordaba, por otra parte, con los comienzos de la educación de los sordos en Argentina. Recién el 19 de septiembre de 1885 se firma la Ley 1662 por la cual se crea el Instituto Nacional de Sordomudos. Esta ley ordenó la construcción de un edificio para el Instituto de Sordomudos de la Capital, la compra de muebles y materiales para esta escuela y la contratación de maestros y celadores. La normativa menciona a la escuela del doctor Facio, aunque él, para esta época, ya no era el director del Instituto de

Sordomudos de la Capital. A raíz de la nueva política elegida para la educación de los sordos en el Congreso Pedagógico de 1882, el gobierno pretendía crear otra escuela para niños sordos en la que se pudiera aplicar la metodología oral pura sin que quedaran rastros del método gestual de Facio.

### *Instituto Nacional de Sordomudos*

En 1885, el gobierno inauguró el Instituto Nacional de Sordomudos, para ese entonces ubicado en la calle Defensa 1343 de Buenos Aires. Esta fue la primera escuela oficialmente oralista de la Argentina, exclusivamente para varones sordos. Su primer director fue el sacerdote italiano Serafino Balestra, quien no solo impuso el método oral puro sino que también usó la electricidad para estimular el habla de los niños pretendiendo así lograr la oralidad. Este colegio era un internado y estos pequeños estaban lejos de sus familias, solos con el maestro italiano y en asimetría en los roles de poder. Debido a esto a los pocos meses fue obligado a abandonar la dirección de la escuela.



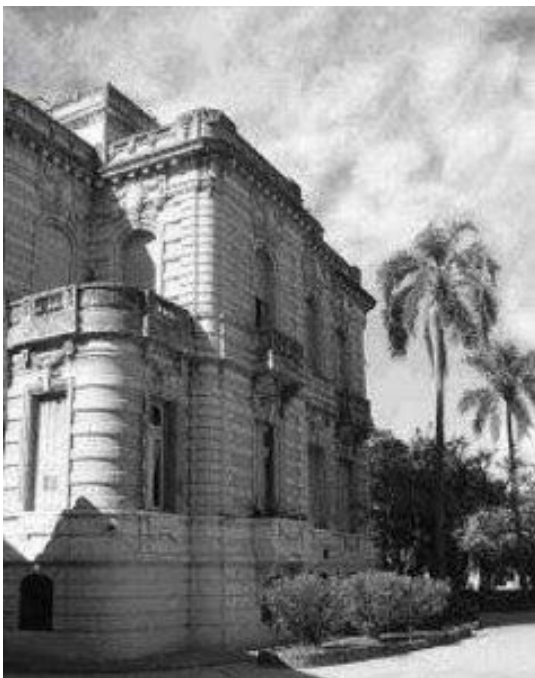
Canónico Italiano Serafino Balestra (1829 -1886) “El apóstol de la palabra”

Por estos sucesos, vuelve a hacerse cargo de la dirección el doctor José Facio, hasta que llegó a la Argentina el maestro italiano oralista Luigi Molfino, en 1892.

Posteriormente, fue designado director Bartolomé Ayrolo, en 1894. Actualmente la escuela lleva el nombre de este último.



Profesor Bartolomé Ayrolo

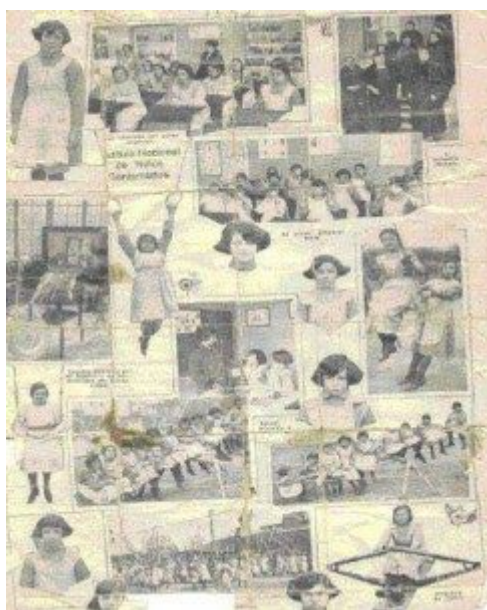


Instituto Nacional de Sordomudos (Buenos Aires, 1885) Aparentemente este edificio fue ocupado recién en 1938. Actualmente Escuela de Educación Especial Nro. 28 Dr. Bartolomé Ayrolo ubicada en calle Defensa 1170, Villa Devoto, Ciudad de Buenos Aires.

### *Instituto Nacional de Niñas Sordomudas*

Varios años después, en 1897, se creó dentro del instituto nacional una sección para niñas sordas separadas de los varones sordos.

En 1899 la profesora María Ana Mc. Cotter, oralista y admiradora de Balestra, era la regente de este departamento de niñas. Mc. Cotter pretendía separar las escuelas por sexo. El 13 de enero del año 1900, se crea el Instituto Nacional de Niñas Sordomudas, en Buenos Aires, fundada por el Dr. Osvaldo Magnasco quien en una visita al antiguo instituto de varones sordos, siendo Ministro de Instrucción, le llamó la atención que para las niñas sordas sólo funcionaba una sección en dicho establecimiento. Esto lo motivó a la creación de un instituto dedicado a ellas.



Instituto Nacional de Niñas Sordomudas

(fotografía del año 1925 aproximadamente)

La escuela se ubicó en Avenida Santa Fe, luego en la calle Parera, posteriormente en la calle Austria 2561 y finalmente donde funciona en

la actualidad, Chivilcoy 1820, de la Ciudad de Buenos Aires, bajo la denominación de Escuela de Educación Especial y Formación Laboral Número 29 Dr. Osvaldo Magnasco, en homenaje al entonces Ministro de Justicia e Instrucción pública, que durante la presidencia de Julio A. Roca, impulsó su creación.

Estas escuelas se mantuvieron separadas por sexo hasta 1988, año en el que por una disposición del Ministerio de Educación todas las escuelas debieron aceptar alumnos de ambos sexos.

El hecho de que los sordos de distinto sexo se mantuvieran en distintas instituciones influyó poderosamente en el proceso de desarrollo de la Lengua de Señas Argentina (LSA). Otro factor importante en ese proceso de formación lingüística es el hecho de que desde su misma fundación los únicos institutos para sordos se localizaron en Buenos Aires, y se planeó una estructura de internados para todos los niños que llegaban desde el interior del país. La importancia de los internados radicaba en que allí los sordos podían comunicarse entre sí sin limitaciones y constituyendo de este modo contextos sociales donde la identidad y la cultura sordas se desarrollaron pese a las prohibiciones derivadas de la aplicación del método oral puro.

### *Creación de las Asociaciones de Sordos : Introducción de la Lengua de Señas Argentina.*

En 1912 se funda la Asociación de Sordos Mudos de Buenos Aires. Después de la Primera Guerra Mundial, entre la gran cantidad de inmigrantes italianos se encontraban sordos italianos que se emplearon en las escuelas como ayudantes y preceptores. De esta manera, según

la Lic. Silvana C. Veinberg<sup>2</sup>, la influencia de la Lengua de Señas Italiana se afianzó aún más. Junto con la llegada de los maestros italianos, y a pesar de las severas restricciones que ellos mismos imponían a los niños, es interesante comprobar que el actual alfabeto manual argentino proviene directamente del antiguo alfabeto manual italiano. También es interesante observar que mientras en las escuelas se implementaba la educación oralista, en los centros culturales donde se reunían las personas sordas se utilizaban las señas, hecho que fue de suma importancia para preservar los valores culturales de la comunidad sorda argentina. Como sucede con otros países del mundo, la historia de los sordos y de la LSA parece estar directamente relacionada y condicionada por la creación de dichos institutos.

### *Las consecuencias en la educación.*

Las primeras escuelas dependientes del Estado y las privadas que se fundaron con posterioridad fueron todas claros contextos socioculturales de asistencialismo de las personas con discapacidad, orientando a la oralidad del mismo y anulando su identidad lingüística con el uso de la lengua de señas. Es por esto que tanto los maestros como los administradores eran oyentes y siempre tenían el control sobre la educación del sordo.

Actualmente, la educación del sordo está implementada por instituciones educativas públicas y privadas en el nivel primario y secundario. La mayoría de los niños sordos terminan la escuela primaria alrededor de los dieciséis a veinte años, siendo la metodología educativa imperante en la actualidad la bilingüe (Castellano-LSA), sin embargo durante muchos años el método de enseñanza oralista era el predominante en

---

<sup>2</sup> Lic. Silvana C. Veinberg, Directora del Departamento de Pedagogía de la Confederación Argentina de Sordomudos. Asesora Pedagógica de la Federación Mundial de Sordos. Miembro del Comité de Discapacidad de la Sociedad Argentina de Pediatría. Directora del Programa de Formación Pedagógica para la Educación del Niño Sordo.

nuestro país. Como resultado, los niños sordos se encontraban menos expuestos a la cantidad y calidad de temas escolares que sus pares oyentes. Al dificultarse la comunicación maestro oyente-alumno sordo, la tendencia era simplificar los conceptos de tal manera que fueran comprensibles para el niño. De esta forma, el niño sordo recibía solo una parte de la información, filtrada no por su incapacidad de comprensión del mensaje sino por su poca habilidad con una lengua que no le era natural.

Las consecuencias de la pobre educación que los sordos recibieron a lo largo de la historia se traduce en un *analfabetismo funcional*<sup>3</sup>, ignorancia acerca de enfermedades infecto contagiosas, drogadicción, serias dificultades en insertarse social, laboral y económicamente en la sociedad y en algunos casos retraso mental. Una de las grandes fallas de la educación del sordo es la de no analizar sus resultados más allá de la finalización de la escuela primaria. Los maestros y directores de las escuelas de sordos rara vez conocen cuál fue el desenvolvimiento de sus alumnos una vez completada la escuela primaria. Esto se debe en parte porque el perfil del maestro de sordos en la Argentina es oyente, cuyo primer contacto con el sordo ha sido a través del profesorado y, en general, en el último año de su carrera sin conocimiento de la LSA.

La percepción de los educadores oralistas del alumno sordo era extremadamente negativa. Muchos de estos niños eran calificados por sus maestros como poseedores de "problemas intelectuales". Este rótulo con que se describía a los niños sirvió como excusa para justificar el fracaso en el aprendizaje escolar. Observamos así cómo el verdadero objetivo de la educación del sordo - el *currículum oculto* - consistía en *lograr la oralización y no en alfabetizar*.

Tanto las primeras escuelas dependientes del estado como las privadas que se fundaron con posterioridad fueron escuelas primarias oralistas.

---

<sup>3</sup> Analfabetismo funcional: Es la incapacidad de un individuo para utilizar su capacidad de lectura, escritura y cálculo de forma eficiente en las situaciones habituales de la vida.

Sin embargo en algunas de estas escuelas se crearon aulas donde se permitía la utilización de las señas - pero no de la LSA y menos aún de la cultura sorda - gracias a esto la mayoría de las personas sordas se convierten en habilitados señantes.

A principios de la década de 1980, y por iniciativa de los docentes de la Escuela de Educación Especial y Formación Laboral N° 28 “Prof. Bartolomé Ayrolo”, se iniciaron intervenciones pedagógicas tendientes a acercar la Lengua de Señas Argentina (LSA) a las prácticas áulicas, en el encuadre del “Castellano Signado”<sup>4</sup>. El oralismo estaba, para esa época, mostrando claramente su fracaso y un nuevo paradigma pujaba por salir a la luz: el bilingüismo. En el año 2001, merced a la Ley 672 de la Legislatura de CABA, se estableció el reconocimiento de la LSA como “Lengua y medio de comunicación para las personas con necesidades especiales auditivas” en la Ciudad de Buenos Aires. A partir de allí, las instituciones escolares para personas sordas comenzaron a “revistar” el modelo educativo, asociando la idea de “revistar” a la de “volver a fundar”, a mirar nuevamente e inaugurar una historia. En el año 2002, las escuelas de la Ciudad de Buenos Aires inician proyectos de Educación Bilingüe. En esta nueva historia, se considera al alumno sordo como sujeto de derecho de la Educación Especial.

### *La propuesta de educación Bilingüe-Bicultural (La inclusión de LSA)*

El objetivo de la educación Bilingüe-Bicultural (B-B) es replicar en el contexto de la escuela especial el proceso psicolingüístico natural que se da en los sordos hijos de padres sordos -u oyentes hijos de padres

---

<sup>4</sup> *La comunicación lingüística entre sordos y oyentes tiene características particulares cuando ninguno de los dos domina la lengua del otro, ni el oyente conoce bien la Lengua de Señas, ni el sordo conoce bien el español oral del oyente. En estos casos se desarrolla una suerte de mezcla entre estas dos lenguas que recibe el nombre de Castellano Signado. Se trata de un movimiento convergente con la intención de encontrar un territorio común entre las dos lenguas y que cada uno pueda comprender al otro. Cuando dos lenguas se mezclan así para permitir una comunicación coloquial entre personas que viven en el mismo territorio pero que vienen de dos culturas diferentes.*



oyentes- para que estos puedan beneficiarse al 100% del proceso educativo o, en otras palabras, para que tengan igualdad de oportunidades. Son los adultos sordos, cumpliendo una función de tutores, los que transmitirán los contenidos curriculares a través de la Lengua de Señas Argentina, así como las características culturales de la comunidad sorda. El enfoque propio de la educación Bilingüe-Bicultural radica además en un *pasaje de lo clínico a lo pedagógico*, no es una mera modificación de métodos, sino más bien una reestructuración del encare de la secuencia de socialización-aprendizaje, para lo cual es necesaria la formación de equipos interdisciplinarios, la capacitación en servicio de los maestros y tutores, la reestructuración de los planes de estudio en los profesorados especiales, el reconocimiento del estatuto lingüístico de la Lengua de Señas Argentina y, por lo tanto, su dominio por parte de todas las maestras a fin de lograr interacciones comunicativas cualitativa y cuantitativamente eficientes que posibiliten el aprendizaje por parte de los niños sordos.

La educación es un proceso social que se va construyendo desde dentro de una misma comunidad. En nuestro país los primeros maestros eran personas no profesionales pero que sabían leer, escribir y dominaban las matemáticas. Estos ofrecían sus servicios al entonces Cabildo de la Nación, el actual Municipio. El Cabildo les otorgaba una sala en su edificio y estas personas con buena voluntad enseñaban a grupos pequeños de niños. De esta manera, se fueron creando nuestras primeras escuelas: con maestros sin títulos oficiales pero prestigiosos dentro de la comunidad. No es errado, entonces, suponer que este proceso debería también estar presente en el proceso de educación de los niños sordos.

El reconocimiento de la necesidad de la LSA como medio de instrucción fue un paso importante para una transformación mayor en la educación del sordo. No obstante, el hecho de que las relaciones de poder (maestro oyente-alumno sordo) no se vean afectadas por estas

modificaciones limitaba las posibilidades de una verdadera innovación pedagógica. Las señas constituyeron, entonces, una pedagogía terapéutica, es decir, que sólo se consideraba como medio para llegar a la oralización y sin darle la jerarquía de lengua natural.

Partamos de la base de que el niño sordo no es ni será un oyente, por lo tanto no puede reconocerse en modelos oyentes ni en las representaciones significantes del mundo oyente. Si bien necesita aprender el español y los parámetros culturales de la comunidad oyente en la que está inserto, su desarrollo natural lingüístico, cognitivo y social se llevará a cabo únicamente a través de la lengua natural y de su comunidad de pertenencia. El aprendizaje de la lengua mayoritaria, en este caso el español, no es una opción para la persona sorda sino una necesidad. Las personas bilingües aprenden a hacer uso de cada una de las lenguas en su situación correspondiente; el saber una lengua no perjudica jamás la utilización de la otra lengua en las personas bilingües oyentes. Del mismo modo, ese inconveniente no surge en las personas sordas bilingües. La necesidad de aprender las dos lenguas surge de ellos mismos al tener que enfrentarse con un medio que desconoce su lengua, incluyendo en muchas ocasiones a su propia familia. El niño sordo comprende la importancia de aprender el español pero necesita desarrollarse comunicativamente en su lengua a través de la cual desarrolla su capacidad lingüística y la lengua de la instrucción, ya que con la LSA se transmitirán todos los contenidos curriculares acordes a la edad y el grado que curse.

Según la Lic. Veinberg “sería importante dejar de lado la idea de que para brindar igualdad de oportunidades es necesario unificar, dar a todos lo mismo. Si reconocemos que existen diferencias y que éstas no son deficiencias intrínsecas al alumno, podremos ver que el niño sordo es un miembro de una comunidad usuaria de una lengua minoritaria y que ambas lenguas y el aprendizaje de la lengua oral y escrita, es decir,

de la LSA y el español, contribuirán a una mejor integración”. (Veinberg, 1996)

*La educación de los sordos dentro del contexto de la problemática general de la educación*

Según Carlos Skilar en *La educación para sordos* “La educación para los sordos es un problema educativo, como lo son también los problemas educativos relacionados con la educación rural, la educación de las clases populares, los niños de la calle, los indígenas, los inmigrantes, las minorías raciales, religiosas, las diferencias de género, los adultos, los presos, la tercera edad, los que están en proceso de alfabetización, los que son analfabetos, etc.”(Skliar, 2003)

Todos los grupos mencionados por Skilar son grupo denominados “minoritarios” que sufren una misma exclusión, o una exclusión parecida, en los procesos educativos culturalmente significativos. El hecho de que la educación de sordos esté excluida del debate educativo es la primera y más importante discriminación sobre la cual, después, se hilvanan sutilmente todas las demás discriminaciones -por ejemplo, las de índole civil, legal, laboral, cultural, etc..

Por lo general la educación de los sordos, así como toda práctica que aborda las deficiencias, elude un debate educativo profundo y así induce inevitablemente a las bajas expectativas pedagógicas; los fracasos escolares, entonces, son fácilmente atribuidos a las supuestas culpas naturales de los alumnos y alumnas sordos.

De ese modo, formando parte de una educación menor, la educación de sordos se fue alejando de una discusión educativa significativa. Los alumnos y alumnas con sordera son vistos como incompletos y, por ende, las preocupaciones educativas se deben transferir hacia lo correctivo; no habría nada que revisar, salvo los recursos, las

ejercitaciones; las metodologías, entonces, se hacen neutras, acríticas, compasivas con quienes las aplican.

Un ejemplo típico del proceso de distanciamiento entre discurso educativo general y discursivo educativo especial lo representa la cuestión de las lenguas en la educación de los sordos. Se toma a esta lengua como “la lengua de los otros” -la lengua de señas- y no de la propia -la lengua oral-. Pero es un problema importante, sin dudas; sobre todo para los propios sordos. Y nadie duda si piensa que el primer mecanismo de transformación que se tiene que producir dentro de las escuelas para sordos es el lingüístico. Pero cuando ese problema se limita, básicamente, a una discusión exclusiva entre los oyentes, a un debate por muchos momentos personalista, a una muestra del poderío y/o de la debilidad de los métodos para los sordos, allí aparece una tosca restricción al progreso de las ideas educativas, allí se impone un obstáculo al desarrollo pleno de los sordos dentro y fuera de la educación. ¿Pero qué hay por detrás y que por delante de esa discusión entre oyentes? Por detrás quedaron un sin fin de fracasos pedagógicos masivos. Por delante queda una preocupación constante, todavía reflejada en aquellos interrogantes que Gallaudet pronunciara ante un auditorio indiferente durante el Congreso de Milán de 1880: ¿se debe creer que una vez resuelto el problema del lenguaje queda resuelto, automáticamente, el problema de la educación de los sordos? ¿Acaso el lenguaje y la educación son sinónimos?

La nueva propuesta en la educación para los sordos, representada por la así llamada educación bilingüe, sale de esa limitada cuestión -o al menos lo debería intentar- para abrir la puerta de la educación; allí, seguramente, será objeto de diferentes interpretaciones, contradicciones e indecisiones. Pero es allí donde, al fin, se podrá discutir algún día los problemas comunes que enfrenta la educación en su conjunto: por ejemplo el modelo que impone y el efecto que producen las políticas neoliberales en la educación; la globalización- versus la regionalización del conocimiento; la existencia misma del currículum escolar; la idea

explícita e implícita sobre la imagen del Hombre que la educación pretende alcanzar; la relación entre la educación y el trabajo; la supuesta intención de que los alumnos recreen y transformen la realidad que los circunda; la transdisciplinariedad o la verticalidad en las disciplinas académicas, etc.

Es en ese contexto donde la educación de sordos tiene que situarse y dejar de lado la apatía y la monotonía de las discusiones mecanicistas de los oyentes sobre el lenguaje, donde la vida de los sordos quedó atrapada durante siglos.

### *La Educación Bilingüe para los Sordos.*

La educación bilingüe para sordos no es un simple cambio de un sistema metodológico por otro; no se descubrió ya cómo hacer hablar o leer a los sordos; ni se está proponiendo una meta de estricto corte curricular que sea rápida y eficaz. Entonces, ¿qué es la educación bilingüe para los sordos? Estamos frente a un concepto muy abarcativo, que incluye cuestiones lingüísticas, antropológicas, educativas, sociológicas, psicológicas, etc.

La educación bilingüe es un reflejo de una situación y una condición socio-lingüística de los propios sordos; un reflejo coherente que tiene que encontrar sus modelos pedagógicos adecuados.

Creo que la escuela bilingüe debería encontrar en ese reflejo el modo de crear y profundizar, en forma masiva, las condiciones de acceso a la lengua de señas y a la segunda lengua, a la identidad personal y social, a la información significativa, al mundo del trabajo y a la cultura de los sordos.

Pero sería un error si la educación bilingüe sólo se dedicara a reflejar y reproducir una determinada situación socio-lingüística y cultural. Por el contrario, creo que la educación bilingüe debería crear las condiciones lingüísticas y educativas apropiadas para el desarrollo bilingüe y bicultural de los sordos. Además de generar un cambio de estatus y de

valores en el conocimiento y uso de las lenguas en cuestión, promover el uso de la primera lengua, la lengua de señas, en todos los niveles escolares, difundir la lengua de señas y la cultura de los sordos fuera de la escuela, determinar los contenidos y los temas culturales que especifiquen el acceso a la información por parte de los sordos, promover acciones hacia el acceso de los sordos a la profesionalización laboral, definir y dar significado al papel de la segunda lengua en la educación de los sordos.

Es por todo esto que no es lo mismo cuando se habla de una supuesta situación bilingüe que los sordos viven "inevitablemente", ni del bilingüismo decretado por las leyes, que de los objetivos que debería tener una educación bilingüe creada y desarrollada dentro de las escuelas para sordos y, sobre todo, con los sordos. Un buen número de asociaciones de sordos, de profesores oyentes y de grupos de padres apoyan la idea de la educación bilingüe; pero entre esos grupos existen diferencias notorias sobre qué significaría una propuesta de educación bilingüe.

Pero, ¿podemos hablar de un modelo de educación bilingüe para la escuela de sordos? Si por modelo se piensa automáticamente en un método, en una única propuesta educativa, tal modelo no existiría. Ninguna práctica educativa es exportable o importable.

En este sentido dice Freire (1992):

Una misma comprensión de la práctica educativa y una misma metodología de trabajo no operan necesariamente de forma idéntica en contextos diferentes. La intervención es histórica, es cultural, es política. Es por eso que insisto tanto en que las experiencias no pueden ser transplantadas, si no reinventadas.

No existe un modelo de educación bilingüe universal, pues de existir estaríamos de frente a una contradicción con la misma intención histórico cultural de esta propuesta educativa. Aquello que sí existe son diferentes escuelas bilingües, distintos procesos y mecanismos de

bilingüismo, cuyas raíces dependen y se relacionan con factores y procesos históricos, sociales, lingüísticos y políticos diferentes para cada país. La complejidad y multiplicidad de esos factores produce, necesariamente, distintos modelos educativos, con sus diferentes propuestas y objetivos.

Ahora bien, debido a esta falta de modelo metodológico unificador, lo que parecen temer algunos maestros, directivos, administradores educativos y padres, es que tal transformación requiera de un tiempo demasiado largo de transición, de años en los cuales no puedan verse los resultados. Es indudable que, por un lado, la educación bilingüe no corre detrás de esos resultados y, por otro lado, que el tiempo de la Educación y el tiempo de la educación especial son ideológica e históricamente diferentes.

### *La Lengua de Señas Argentina. (LSA)*

Por su naturaleza visual, la lengua de señas (LSA), surgida en el seno de la comunidad sorda, permite que las personas sordas puedan adquirir una lengua propia, comunicarse y escolarizarse alcanzando estándares de conocimiento similares a los de sus pares oyentes en los distintos niveles educativos.

Al igual que otras lenguas orales, la LSA tiene variedades de acuerdo a la región en la que se utilice, es un error muy común creer que es una lengua internacional.

A continuación ejemplificaré esto con algunas imágenes de señas correspondientes al LSA, vale aclarar que estas señas son deícticas<sup>5</sup>, por lo tanto hay que leerlas en su contexto; además, como ya hemos dicho, al ser una lengua proxémico/ kinésica poseen movimiento.

---

<sup>5</sup> Señas deícticas. Un deíctico es un signo consistente en un señalamiento. Teniendo en cuenta el carácter evidentemente visual de las lenguas de señas y, por tanto, el uso que hacen del espacio inmediato, dicho señalamiento puede desempeñar diferentes funciones.





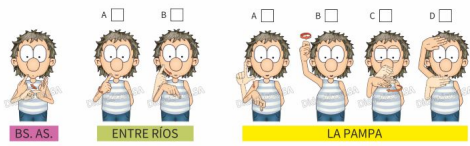
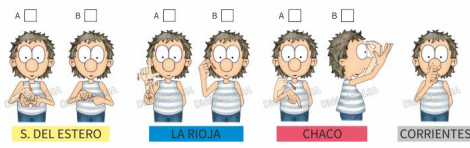
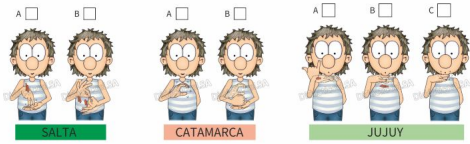
## Ejemplos de señas en LSA



**SEÑAS Didácticos LSA**

































**PROVINCIAS ARGENTINAS**


































# NÚMEROS

 1	 2	 3	 4	 5	 6
 7	 8	 9	 10	 11	 12
 13	 14	 15	 16	 17	 18
 19	 20	 30	 40	 50	 60
 70	 80	 90	 100	 1.000	 1.000.000



# ALFABETO DACTILOLÓGICO ARGENTINO

 Aa	 Bb	 Cc	 Ch ch	 Dd	 Ee
 Ff	 Gg	 Hh	 Ii	 Jj	 Kk
 Ll	 Lll	 Mm	 Nn	 Nñ	 Oo
 Pp	 Qq	 Rr	 Ss	 Tt	 Uu
 Vv	 Ww	 Xx	 Yy	 Zz	

### Leyes que promueven la LSA

Si bien hubo sucesivos intentos de promulgar la LSA como lengua cooficial en nuestro país, hasta el 2019 no se ha concretado la iniciativa, que sigue pendiente en el Congreso; en cambio ha sido declarada cooficial por diversas provincias, por ejemplo la provincia de Mendoza y CABA, que la promueven con el objetivo de suprimir barreras comunicativas.

En 2013 un importante avance en términos legislativos fue el otorgamiento de jerarquía constitucional -en los términos del artículo 75 inciso 22- a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y convertida en Ley N° 26.378 en nuestro país en 2008, tiene por objeto garantizar el derecho inalienable a la igualdad de las personas con discapacidad:

**Artículo 1.** Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 2.** Definiciones. A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los

medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

En sus **artículos 9, 21 y 30** compromete a los Estados miembros a ofrecer formas de accesibilidad a la comunicación e información a través de intérpretes, así como del acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público. También ratifica la libertad de expresión en lengua de señas para aquellas personas que elijan ese modo de comunicación en sus relaciones oficiales. En ese sentido exhorta a reconocer y promover el apoyo de su identidad cultural y lingüística específicas, incluidas la lengua de señas.

En Junio de 2019 la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza aprobó una ley<sup>6</sup> mediante la cual se establece la enseñanza de lengua de señas en las escuelas secundarias de la provincia para alumnos de primero y segundo años a través de talleres extracurriculares.

La Provincia de Buenos Aires exige, por ley 13.804/2008, la creación de un servicio de atención en lengua de señas para personas sordas e hipoacúsicas en los organismos públicos provinciales.

La educación de las personas sordas no fue ajena a los cambios de paradigma que suceden en los ámbitos educativos. Como ya se expresó más arriba, los estilos educativos oralistas hacían hincapié en la

---

<sup>6</sup> Ley N° 9168. “Artículo 1°- Inclúyanse talleres sobre el Lenguaje de Señas Argentina en el Sistema de Educación de la Provincia de Mendoza. Artículo 2°- La presente Ley tendrá por finalidad suprimir las barreras comunicacionales existentes con personas en situación de discapacidad sensorial y auditiva con la comunidad, mediante la enseñanza del Lenguaje de Señas Argentina desde el nivel inicial en adelante.

adquisición de la lengua mayoritaria, especialmente a partir de la aparición de dispositivos sofisticados para facilitar la audición, como los implantes cocleares.

En cambio, los modelos bilingües se basan en la idea de que es la comunicación el principal obstáculo para el aprendizaje de estos alumnos. Consideran que si en el proceso de enseñanza se hace presente la lengua de señas, se logra un aprendizaje significativo. Algunas corrientes dentro de este modelo dan a la lengua que no es la LSA un tratamiento de lengua segunda y equiparan su enseñanza a la de una lengua extranjera. Los últimos documentos que elaboró el Ministerio de Educación de la Nación con orientaciones para la alfabetización de alumnos sordos hacen referencia al bilingüismo y al multiculturalismo (Ministerio de Educación, 2011), es decir, a la EIB. En ellos, la LSA se suele considerar la Lengua Primera de las personas sordas, y el español, la segunda.

Para finalizar, quisiera citar a Skliar, Massone y Veinberg quienes en su texto *El acceso de los niños sordos al bilingüismo y al biculturalismo* mencionan:

la lengua es uno de los principales elementos en el desarrollo del niño como ser social, ya que a través de ella se transmiten los modelos de vida de una sociedad y de una cultura y los patrones éticos y cognitivos. El proceso de adquisición de la lengua natural constituye el desarrollo progresivo de un potencial de significados ya que la lengua interpreta la realidad y le asigna un significado determinado.

La lengua se adquiere siempre en contexto y no como un listado de lexemas con un sistema de reglas unívocas. Conocer una lengua supone saber cómo utilizarla, saber elegir expresiones no solo gramaticalmente correctas, sino comunicativamente adecuadas al interlocutor, a la situación y al contexto comunicativos (Skliar, Massone y Veinberg., 1995).

Resumen histórico. (Oviedo, 2020).

1857	Se crea "Regeneración", la primera escuela para sordos en Argentina. La dirigía el maestro alemán Carlos Keil.
1871	Epidemia de fiebre amarilla en Buenos Aires. Muere Keil, por lo que se cierra la escuela Regeneración.
1871/1873	El doctor Facio, padre de un niño sordo, inicia un proyecto de escuela (probablemente continuación de la escuela de Keil).
1878	El 17 de marzo nace en Buenos Aires José Antonio Terry, artista y líder sordo.
1881/1882	El Ministerio de Instrucción Pública dota la escuela de Facio de presupuesto. La escuela se llama Instituto de Sordomudos de la Capital.
1885	Abre el Instituto Nacional de Sordomudos con una escuela normal anexa para preparar maestros.
1892	Llega a Argentina Luigi Molfino (del Instituto de Siena), quien comienza la formación oralista para los futuros maestros.
1897	Se crea en el Instituto Nacional de Sordomudos un departamento para niñas sordas.
1900	En Buenos Aires se crea el Instituto Nacional de Niñas Sordomudas. Hoy se denomina Escuela de Educación Especial y Formación Laboral Número 29 Dr. Osvaldo Magnasco.

1911	Se conformó una Comisión Pro Asociación del Sordomudo, cuyo presidente fue José Antonio Terry. Esta comisión estaba formada por egresados del Instituto Nacional de Sordomudos.
1912	José Antonio Terry y un grupo de ex alumnos del Instituto Nacional para Niños Sordomudos fundan la Asociación de Sordomudos de Ayuda Mutua, la primera asociación de sordos del país.
1932	Se crea en la Escuela para Niños Débiles y Retardados de Mendoza una sección para niños sordos. Este mismo año, en Buenos Aires, se crea la Asociación Argentina de Sordomudas -AAS-, conocida como Casa Hogar.
1939	Se crean la Unión Argentina de Sordomudos en Buenos Aires y la Asociación de Sordomudos de Ayuda Mutua de Rosario en Santa Fe.
1941	Se crea en Buenos Aires la Asociación de Sordomudos de La Plata.
1954	Fallece en Buenos Aires, el 20 de abril, José Antonio Terry.
1956	Se abre en Buenos Aires el Instituto Oral Modelo, una escuela con modalidad de internado.
1957	Se crea una asociación nacional, la Confederación Argentina de Sordomudos, C.A.S.
1961	Se crea en Buenos Aires la primera carrera universitaria para profesores de sordos: "Primer Profesorado para Sordos y Perturbados del Lenguaje" (Universidad del Salvador).



1963	Abre en Mendoza la Escuela Bernardo Ferreira EP-24 EINNO Educación Integral del Niño No Oyente.
1970	Se crea la Asociación de Sordos Orales (hoy Asociación Argentina de Sordos).

1974	Se crean dos nuevas escuelas de sordos (Escuela 2-029 Dr. Alfredo Perrupato, en San Martín y Escuela Nuestra Señora de Luján de Ortofonía y Sordos en San Rafael).
1992	Líderes sordos fundan en Córdoba el Centro de Recursos Especializados en Sordera, Ceguera y Otras Múltiples Discapacidades en América del Sur .
1995	Se aprueba en Buenos Aires la Ley 11.695 (Remoción de Barreras Comunicacionales para la Equiparación de Oportunidades para las personas sordas).
1996	Se funda en Mendoza la primera asociación de intérpretes de LSA, Amilsa.
1998	Se crea el Grupo de los Seis (conformado por líderes sordos de varias provincias) para proponer a la Confederación Argentina de Sordomudos reformas que mejoren la calidad de vida los sordos y defiendan sus derechos. Ese mismo año, en Córdoba se aprueba la Ley 8.690 (“Igualdad de Oportunidades. Discapacidad Auditiva”).
2000	Se aprueba en Buenos Aires la Ley 402, que obliga a nombrar intérpretes cuando se interroga a personas sordas en esa jurisdicción (Art. 8).

2003	La Provincia de San Juan aprueba la ley 7412 del 27/11/03, que reconoce tanto la LSA como la lengua hablada como formas de comunicación de la comunidad sorda e hipoacúsica.
2005	Mendoza aprueba la Ley 7393, Igualdad de Oportunidades para las Personas Sordas. Se reconocen en ella, entre otros, los derechos a usar la LSA, a una educación bilingüe bicultural y a contar con servicios de intérpretes.

# Capítulo 2

## **Leyes nacionales y tratados internacionales que reflejan los derechos de las personas con sordera e hipoacusia.**

Según las leyes nacionales y los tratados internacionales las personas sordas argentinas disfrutaban de todos sus derechos políticos y no están limitadas para ejercer su vida social en ningún aspecto. Sin embargo, los deficientes canales de acceso a la información limitan severamente a los sordos argentinos para el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Del mismo modo en que el discurso médico y proteccionista con respecto a los sordos influye en la actitud tomada por los pedagogos en la educación, las leyes también reflejan las representaciones sociales y asumen el rol que la sociedad les otorga.

En el mismo sentido la educación de las personas con sordera en Argentina se construyó sobre la base del Art. 154 inciso 4 del antiguo Código Civil de Vélez . De acuerdo con este código, las personas sordas que no eran capaces de escribir de una forma comprensible eran consideradas incompetentes. Esta incapacidad incluía diversos aspectos, por ejemplo los relacionados con su capacidad para casarse, reconocer a sus hijos, divorciarse, dejar un testamento, heredar, etc. En el Art 153<sup>7</sup> se establecía que la incapacidad estaba basada en la necesidad de proteger a la persona. Mientras que en el Art. 158<sup>8</sup> se le asignaba un tutor. Osea se les asignaba una persona responsable “oyente” para que se hiciera cargo de sus propiedades. Asimismo, en el

---

<sup>7</sup> Art. 153. LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS EN GENERAL TÍTULO XI DE LOS SORDOMUDOS Art.153.- Los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse a entender por escrito.

<sup>8</sup> Antigua Código Civil Art. 158. “Este Código protege a los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación que en él se determina, y sin que se les conceda el beneficio de restitución, ni ningún otro beneficio o privilegio”

Código Civil Velezano se hacía hincapié en la comparación del “sordomudo” con las personas con demencia, como versaba en el Art 154<sup>9</sup>, este código consideraba al sordo legalmente incapaz y lo justificaba con el hecho de no saber comunicarse por escrito.

En este contexto se pensó la formación y la educación de las personas con sordera, esa era la representación social del sordo, razón por la cual la formación era oralista.

Hoy en día el Nuevo Código Civil hace mención a la persona con discapacidad auditiva como una persona plenamente capaz, aunque requiere la presencia de dos testigos que certifiquen la comprensión de la persona sorda. (Art 304<sup>10</sup>.)

### *Sobre la educación del sordo y sus derechos.*

La Ley N° 26.206<sup>11</sup> de Educación Nacional hace hincapié en sus artículos 11 inciso n, artículo 42 y artículo 45 en el principio de inclusión educativa. Tomando la educación y el conocimiento como un bien público y un

---

<sup>9</sup> Art 154. Art.154.- Para que tenga lugar la representación de los sordomudos, debe procederse como con respecto a los dementes; y después de la declaración oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto a los dementes.

<sup>10</sup> CCCN Art. 304.- Otorgante con discapacidad auditiva. Si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante. Si es alfabeta, además, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

<sup>11</sup> CAPITULO VIII EDUCACIÓN ESPECIAL ARTICULO 42. — La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

ARTICULO 45. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

derecho personal y social, garantizados por el Estado. Así también la RESOLUCIÓN CFE 154 Anexo I de la Ciudad de Buenos Aires donde garantiza al derecho de la educación para todos los niños, niñas y jóvenes, en las Resoluciones del CFE N° 311, N°155 y No 174 donde se menciona la profundización en políticas y estrategias que garanticen el ordenamiento y cohesión del Sistema Educativo y el Diseño curricular del primer ciclo de las escuelas de CABA, donde hace mención a que las propuestas pedagógicas deben respetar el hecho de que todos los alumnos tienen necesidades educativas propias y todos tienen derecho a que las propuestas curriculares y didácticas sean elaboradas de modo tal que en su marco les sea posible aprender. En consideración podemos también citar la definición de la UNESCO sobre inclusión como “una estrategia dinámica para responder en forma proactiva a la diversidad de los/as estudiantes y concebir las diferencias individuales no como problema sino como oportunidades para enriquecer el aprendizaje”. (UNESCO, 2019)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la educación de las personas sordas se enmarca dentro de la modalidad Educación Especial destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidad. La Resolución N° 155/11 del Consejo Federal de Educación se compromete a brindar las facilidades necesarias para la permanencia de las personas con discapacidad en el ámbito educativo<sup>12</sup>. Por eso menciona que se dispondrá material específico y personal de apoyo necesario; y en el caso de los estudiantes sordos, se destinarán intérpretes de lengua de señas argentina.

---

<sup>12</sup> Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012, a: proveer material específico e incluir personal de apoyo para las personas con discapacidad que cursen carreras de nivel superior no universitario y requieran adaptaciones de acceso al currículum: intérpretes de lengua de señas argentina, tutorías en contraturnos, tecnología para la transcripción en Braille, apuntes y/o textos, mobiliario, señalización y cumplimiento de las normativas de accesibilidad edilicia, entre otros;

## Ley N° 26.378 Sobre los derechos de las personas con discapacidad

En 2013 un importante avance en términos legislativos fue el otorgamiento de jerarquía constitucional -en los términos del artículo 75 inciso 22- a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006. En el año 2007 Argentina firmó la Convención y ratificó su Protocolo el año 2009. Siendo convertida en Ley N° 26.378 en nuestro país en 2008, tiene por objeto garantizar el derecho inalienable a la igualdad de las personas con discapacidad.

A continuación citaré algunos Art. de la ley 26.378 que hacen mención al tema que nos convoca.

**Artículo 1.** Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 2.** Definiciones. A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil

acceso. Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

En sus **artículos 9, 21 y 30** compromete a los Estados miembros a ofrecer formas de accesibilidad a la comunicación e información a través de intérpretes, así como del acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público. También ratifica la libertad de expresión en lengua de señas para aquellas personas que elijan ese modo de comunicación en sus relaciones oficiales. En ese sentido exhorta a reconocer y promover el apoyo de su identidad cultural y lingüística específicas, incluidas la lengua de señas.

**Artículo 24.** Educación. Inciso (b): Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

También recordemos la ya citada en el capítulo 1, Ley N° 9.168 de la provincia de Mendoza del 2019, la Cámara de Diputados aprueba una ley mediante la cual se establece la enseñanza de lengua de señas en las escuelas secundarias de la provincia para alumnos de primero y segundo años a través de talleres extracurriculares. Por otro lado la Provincia de Buenos Aires exige, por ley 13.804/2008, la creación de un servicio de atención en lengua de señas para personas sordas e hipoacúsicas en los organismos públicos provinciales.

También encontraremos textos sobre inclusión y Políticas Públicas en Medios Masivos de Comunicación Audiovisual (MMCA) en la ley 26.522 de Servicios Audiovisuales en el Art. 1 apartado 8 y 9<sup>13</sup> .

### Ley 11.723 Ley de Propiedad Intelectual. Inclusión de la exención

Además de los derechos de las personas sordas a la educación, existen otros derechos que pueden verse afectados por la ausencia de regulación especial, como el derecho a participar de la vida cultural o de acceder a la información y la cultura. Precisamente, en el ámbito del derecho de autor, es muy reciente en nuestro país alguna mención a este conflicto.

Hasta el 2007 el Art. 36. sobre los derechos exclusivos de los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, decía lo siguiente.

Gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;

---

<sup>13</sup> ARTICULO 1º — Alcance. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él.

Apartado 8. Diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local

La diversidad cultural y lingüística, al promover el respeto de la identidad cultural, las tradiciones y las religiones, es fundamental para el desarrollo de una sociedad de la información basada en el diálogo entre culturas y en una cooperación regional e internacional. Es un factor importante del desarrollo sostenible. Apartado 9. Medios de Comunicación

Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información.



b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanzas, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

*(Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 20.098 B.O. 23/1/1973).*

Pero en 2007 se agrega el párrafo que dice “

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas. “

*(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)*

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas.

*(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)*

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles.

*(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O.*

*13/9/2007)*

Y aclara que ***A los fines de este artículo se considera que:***

- Discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro **impedimento físico** o neurológico **que afecte** la visión, **manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.**

Es aquí donde a mi entender se basa el derecho de exención de derechos de autor en favor de las personas sorda e hipoacúsica, basado en lo expuesto en el capítulo 1 de esta investigación.

Recordemos que existe una creencia generalizada en la sociedad debido al desconocimiento de la cultura sorda que “ si puede ver puede leer”. Esto es un grave error ya que ni siquiera las personas sin discapacidad perceptiva, aún pudiendo ver y escuchar, nacen alfabetizadas, sino que para esto se requiere una metodología y un proceso.

En las personas sordas el proceso de alfabetización adquiere características particulares, ya que aprender la lengua escrita supone aprender otra lengua: leer y escribir en español para un niño sordo no consiste en dominar un sistema de lectura y escritura que representa la lengua en la que habla (como ocurre con el niño oyente); *para las personas sordas, estar alfabetizados implica aprender una lengua distinta a la que usan para la comunicación cara a cara.* Por lo tanto podríamos hablar de un impedimento físico de manipulación y

comprensión de textos impresos en forma convencional como dice la exención a la ley.

.

- Encriptadas significa: cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.

- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.

- Obras científicas significa: tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.

- Obras literarias significa: poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinen para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

- **Personas no habilitadas significa: que no son ciegas ni tienen otras discapacidades perceptivas.**

Aquí claramente se incorporan la sordera e hipoacusia entre las discapacidades perceptivas.

Nuevamente aclaremos, cuando una persona sorda se dispone a leer y escribir en español se encuentra con una lengua que conoce poco y/o le resulta necesario aprender. Las estrategias para enseñar a leer y escribir se combinan, entonces, con las estrategias de enseñanza de segundas lenguas, al igual que en la incorporación del código Braille para ciegos.

La dificultad con la que se encuentra un niño sordo al tomar contacto con los textos escritos en español suele ubicarse en el ámbito

lingüístico: el desconocimiento del vocabulario, de la gramática y sus usos en un idioma que no domina. Estos constituyen un obstáculo real y de peso en el proceso alfabetizador de las personas sordas. Sin embargo, es por todos conocidos el rol que juegan la experiencia y los conocimientos previos en la comprensión y producción de la lengua escrita. En efecto, la lectura es también una actividad psíquica que permite al usuario de la lengua formularse objetivos de comprensión (qué quiere saber y para qué), activar conocimientos previos del mundo. Aprender una segunda lengua supone haber adquirido la primera, en el caso de los alumnos sordos la LSA. El proceso de alfabetización de los niños sordos se realiza a través de la lengua de señas, lengua que interactúa en forma permanente con el español escrito para planificar y desarrollar los procesos de lectura y escritura. (Coordinación Nacional Modalidad Educación Especial, 2010)

**- Sistemas especiales significa: Braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.**

Si entendemos que las personas con sordera e hipoacusia son personas con discapacidad sensorial, la ley debería incluir dentro de los sistemas especiales los videolibros en LSA, los cuales podrían incluirse gracias a los avances tecnológicos dentro los textos digitales.

**- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, cassettes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.**

Al dejar fuera de la ley como Soporte físico a los video libros con interpretación en LSA no se está tomando en cuenta que las lenguas de señas son lenguas visuales y por consiguiente son las que utilizan y adquieren naturalmente las personas sordas. Es esta lengua la que les

permite comunicarse libremente entre ellos, sin las barreras con las que se encuentran al tener que utilizar una lengua sonora. Estas lenguas se caracterizan por utilizar el espacio, el tiempo y el movimiento como estrategias lingüísticas, debido a que el canal por el que se perciben es el canal visual.

En mi opinión creo que esto continúa debiéndose al desconocimiento sobre la problemática de las personas con sordera e hipoacusia sobre la adquisición de información, de lecto escritura y su lengua propia como personas sordas).

Como puede observarse, el recientemente incorporado artículo 36 a la ley 11.723 incluye a las personas con sordera e hipoacusia dentro de las personas que se ven exentas de pagar por el uso de obras protegidas bajo el derecho de autor. Sin embargo, de una lectura rápida de este artículo no surge con claridad esta interpretación. Es necesario conocer con cierta profundidad el mundo de las personas con sordera o hipoacusia -en especial, la forma de aprender una lengua y su vínculo con la lectura- para entender el alcance de la norma.

*Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.*

Además de esta exención a la Ley 11.723 (Art. 36), es importante un tratado internacional de reciente aprobación vinculado con el acceso al texto impreso: El tratado de Marrakech. Sin embargo, antes de referirme a él me tomaré un espacio para presentar la Biblioteca Tiflolibros Argentina, ya que tiene un vínculo importante con el origen de dicho tratado.

Para comenzar haré un breve resumen sobre la historia de la Biblioteca Tiflolibros Argentina.

### *Biografía de la Biblioteca Tiflolibros*

La Biblioteca Tiflolibros nace en el año 1999 cuando se comienza a tener acceso a equipos informáticos con lectores de pantalla para las personas ciegas. Por entonces el problema que enfrentaban era que los lectores de pantalla leían en inglés. Esto traía la dificultad de tener que corregir cada texto escaneado. Con esta situación se comienza a pensar en un intercambio de libros que ya estaban corregidos entre los usuarios a través de una lista de correo electrónico. Esto comienza con un grupo muy cerrado de usuarios, pero al poco tiempo empiezan a participar personas de todo el país y del extranjero, todo debido a la necesidad que cubría y al acceso a internet.

Por entonces en Argentina no había una ley que protegiera estas producciones destinada a las personas ciegas y la ley de derecho de autor decía que estaba prohibido. La misma situación sucedía en España con la diferencia que allí había mucho más desarrollo tecnológico. Por este motivo la Organización Nacional de Ciegos Españoles conocida como ONCE se une al proyecto Tiflolibros y comienzan los intercambios de materiales. Con este panorama se empieza a ver que, si bien el proyecto era muy altruista, se estaba transgrediendo la ley de derecho de autor en ambos países. Entonces lo que se hace desde Argentina es un relevamiento sobre Derechos Humanos y Derechos en general que tengan que ver con garantizar que todas las personas tengan accesibilidad a la información y a la cultura. Vale aclarar que en la Ley 11.723 de Derecho de Autor todavía no existía la cláusula en donde habilita el uso de los libros para pasarlos a braille o audio porque la excepción a los Derechos de Autor es del 2007 y esto estaba sucediendo en el 1999.

Hasta el momento era solo un intercambio de libros entre amigos, pero después de un tiempo desde la Biblioteca del Congreso solicitan el acceso al material para que usuarios con discapacidad visual pudieran acceder al mismo. Hasta ese momento los usuarios que accedían al material lo hacían de forma particular, o sea con nombre y apellido, pero para permitir el acceso de la Biblioteca del Congreso a los libros necesitaban otro sustento legal, por lo cual se crea una ONG.

Con la personería jurídica se pudieron comenzar a hacer acuerdos por ejemplo con la Biblioteca del Congreso y con editoriales, en un marco legal en donde se especificara en qué condiciones Tiflolibros pondría a disponibilidad el material garantizando que los que accedieran al mismo fueran personas con discapacidad visual.

Un tiempo después la gente de Tiflolibros se ponen en contacto con Rodolfo Terragno, que por entonces era senador, quien se interesa en el proyecto. En el 2007 sale la exención<sup>14</sup> a los Derechos de Autor para las personas con discapacidad que incluye discapacidad visual, discapacidad motriz y cualquier tipo de discapacidad que impide el acceso a los libros en formato convencional, dejándolo abierto para que puedan acceder personas con cualquier tipo de discapacidad por ejemplo personas con dislexia<sup>15</sup>.

Con la exención a la ley 11.723 Argentina pasa a ser un referente en el modelo jurídico porque incluye el formato digital que no estaba contemplado hasta este momento.

De esta manera la Biblioteca Tiflolibros Argentina se convierte en modelo en toda Latinoamérica ya que no había otra biblioteca con las

---

<sup>14</sup> (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007)

<sup>15</sup> Ejemplo: Se pone el texto del libro escaneado en un programa como Balabolka (Programa que permite escuchar y guardar textos como archivos de audio) y este software lo va leyendo al mismo tiempo que el usuario va siguiendo la lectura, esto no sólo permite acceder al contenido del texto sino que además permite fortalecer las habilidades de lectoescritura.

mismas características. Desde la Unión Mundial de Ciegos se convoca al director de Tiflolibros para que sea él quien represente la visión de latinoamérica ante la OMPI.

Tras varios encuentros entre agentes editoriales, gobiernos y organizaciones de discapacidad visual representados por diferentes personas de África y Latinoamérica mediante la Organización Mundial de Ciegos se realiza la *Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas.*

En el 2013 se firma el *Tratado de Marrakech*, el cual entra en vigor en el 2016 . El tratado se centra en las excepciones al derecho de autor para facilitar la creación de versiones de libros y otras obras protegidas que sean accesibles para personas con discapacidad visual. Establece una serie de normas para que los países que ratifiquen el tratado implementen excepciones de este tipo en sus legislaciones locales, tanto para la creación como la importación y exportación de dichos materiales.

Para los objetivos de esta tesis, de los 22 Artículos que conforman el tratado, tomaré el Art. 2, 3, y 4.

*Artículo 2 inciso b) Sobre Definiciones dice, "A los efectos del presente Tratado:*

*b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de*

*una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.*

*El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.*



*En el mismo artículo aclara el término "entidad autorizada".*

*c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.*

*Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará*

- i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;*
- ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;*
- iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y*
- iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.*

**Artículo 3** *se refiere a los **Beneficiarios** y menciona que Será beneficiario toda persona:*

- a) ciega;*
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad;*

Al igual que en el Art. 36 de la Ley de Derechos de Autor me detengo aquí al observar que entre los beneficiarios se incluirían perfectamente a las personas sordas e hipoacúsicas.

c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de otras discapacidades.

**Artículo 4** hace referencia sobre las **Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible**

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho

de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;

*ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;*

*iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y*

*iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;*

*b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.*

Como hemos mencionado, el 30 de septiembre de 2016 entra en vigor el Tratado de Marrakech, para mejorar el acceso a la lectura de las personas con discapacidad visual. Gracias a esto bibliotecas de ocho países de América Latina, ya pueden acceder a una colección de libros accesibles para poner a disposición de las personas con discapacidad visual de su país.

En un trabajo conjunto de la Biblioteca Tiflolibros, la Biblioteca Argentina para Ciegos y la Editora Nacional Braille, se ha elaborado en Argentina una primera colección de 120 libros de autores latinoamericanos, que incluye tanto libros en archivo de texto digital, como libros en archivos de audio.

Importantes Bibliotecas e instituciones de los países que ya han ratificado el tratado de Marrakech ya pueden descargar estos libros, pudiendo brindar así mejores oportunidades de acceso a lectura e información a sus usuarios ciegos y con baja visión.

Esta puesta en acción del intercambio internacional de obras, que a partir del 30 de Septiembre permite el Tratado de Marrakech, es el

puntapié inicial de lo que se espera que sea una gran construcción de redes e intercambios que rápidamente multiplique la disponibilidad de libros accesibles.

### *Las dificultades sociales con las que se encuentran las personas con sordera*

Con esta situación el panorama sobre el acceso de las personas con discapacidad visual a los libros de texto cambiaría positivamente. Sin embargo me surge una inquietud. ¿Qué pasa con las personas sordas e hipoacúsicas? ¿Por qué si existen leyes y tratados que protegen sus intereses no encontramos diversidad de textos derivados en videolibros con interpretación en LSA? ¿Qué pasa con los intereses de las editoriales?

Intentando responder alguna de estas preguntas me permito reflexionar sobre las complicaciones que puede enfrentar una persona con discapacidad al querer concebir su vida de una manera digna, las barreras que encuentran en su vida cotidiana. Sin preparaciones ni herramientas, una persona con discapacidad tiene la obligación de reinventarse en el mundo. La labor de una persona con discapacidad es una lucha incesante que supone un escenario tanto espiritual como espacial por el reconocimiento de su autonomía de la inclusión y por la no discriminación en la sociedad.

Autores como Rosa Blanco Guijarro<sup>16</sup> en su libro “La equidad y la inclusión social: uno de los desafíos de la educación y la escuela hoy” señala:

la mayoría de los países adoptan en sus políticas y leyes los principios de la Declaración de Educación para Todos, pero en la práctica existen distintos factores que excluyen y discriminan a numerosos alumnos del sistema educativo. A pesar del gran avance alcanzado en el acceso a la educación aún no se ha logrado la universalización de la educación primaria, y persisten problemas de equidad en la distribución y calidad de la oferta educativa y en el acceso al conocimiento. En aquellos países en los que se cuenta con datos desagregados, los colectivos más excluidos son precisamente los que más necesitan la educación para superar su situación de desventaja o de vulnerabilidad; niños de zonas rurales aisladas o de extrema pobreza, niños indígenas y desplazados, y niños y niñas con discapacidad.( Blanco Guijarro, 2006:1-15)

Otros teóricos como Gerardo Sarrionandia<sup>17</sup> en su libro “Educación para la inclusión o educación sin exclusiones” hace mención a la confusión acerca de lo que significa “*inclusión*” o “*educación inclusiva*”.

Está bien establecido que las reformas educativas son particularmente difíciles en contexto donde existe una falta de acuerdo o comprensión común entre los actores educativos. Por tanto, es importante realizar esfuerzos para desarrollar un acuerdo al respecto. En este sentido son útiles algunos elementos que configuran una educación más inclusiva como la búsqueda de mejores formas de responder a la diversidad de alumnos, sobre

---

<sup>16</sup> María Rosa Blanco Guijarro Directora de la Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe.

<sup>17</sup> Gerardo Echeita Sarrionandia es profesor de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad Autónoma de Madrid.

cómo aprender a vivir con la diferencia y aprender a cómo aprender con la diferencia.(Echeita Sarrionandia,2006).

Por otro lado también menciona que la inclusión tiene que ver con mover barreras. Ello supone recopilar, ordenar y evaluar información de una amplia variedad de fuentes para planificar mejoras en las políticas y en las prácticas educativas.

Este trabajo pretende abordar el tema de la inclusión de las personas con discapacidad sensorial a los bienes culturales y educativos desde las Políticas Públicas que se encuentran en vigencia sobre educación y medios masivos de comunicación audiovisual y literarios. En tal sentido, pretende reflexionar sobre la normativa vigente y analizar el “detrás de escena” de la letra de la ley, esto es, el universo de las personas con sordera o hipoacusia. Ello en pos de alcanzar una mejor comprensión de lo que dice la ley y que redunde en beneficio de este colectivo.

Al respecto, por último quiero mencionar el proyecto de Ley n° 4403-D-2014 Proyecto de Ley sobre Reconocimiento de la lengua de señas Argentinas- LSA, y de creación del Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina-INALSA<sup>18</sup> . Enviado a la cámara de diputados en el año 2014. Donde la intención es la creación DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA. En el cual:

*Art. 1° - Declárase la Lengua de Señas Argentina - LSA- como la lengua natural de las personas Sordas para todo el territorio de la República Argentina. Asimismo reconócese a la Comunidad Sorda Argentina como minoría lingüístico-cultural.*

---

<sup>18</sup> Proyecto de Ley Expediente 4403-D-2014. **Sumario:** INSTITUTO NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINAS -INALSA-: CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION: DECLARESE LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINAS - LSA- , COMO LA LENGUA NATURAL DE LAS PERSONAS SORDAS.Argentina. **Fecha:** 05/06/2014 <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/cdiscap/proyectos/proyecto.jsp?exp=4403-D-2014>

*En su Art. 2° - Se define a la Lengua de Señas Argentina como una lengua o sistema lingüístico producido en la modalidad visual y espacial, con su compleja gramática, pragmática y sus usos específicos. Dicho idioma -como toda lengua natural-, posibilita la comunicación, vehiculiza el pensamiento, propicia el desarrollo psico y socioemocional de las personas Sordas, permite la cohesión entre los miembros de la Comunidad Sorda Argentina y el permitir su uso a este grupo humano implica el respeto a las diferencias culturales y reconoce las condiciones de igualdad de todos los seres humanos por naturaleza.*

Lamentablemente este proyecto de ley aún no ha sido aprobado por los organismos pertinentes y en función de esto me permito agregar que las lenguas de señas son lenguas visuales y por consiguiente son las que utilizan y adquieren naturalmente las personas con sordera. Es esta lengua la que les permite comunicarse libremente entre ellos, sin las barreras con las que se encuentran al tener que utilizar una lengua sonora. Estas lenguas se caracterizan por utilizar el espacio, el tiempo y el movimiento como estrategias lingüísticas, debido a que el canal por el que se perciben es el canal visual. El desarrollo del lenguaje en las personas hipoacúsicas concuerda, en rasgos generales, con el desarrollo del lenguaje en niños oyentes. Si la persona es estimulada adecuada y tempranamente, podrá hacer uso de las diversas estrategias mediante las cuales producirá las primeras palabras. Si la hipoacusia no es detectada precozmente o si no se realiza una intervención temprana adecuada, el desarrollo del lenguaje se verá retrasado con respecto a sus pares oyentes. Para asegurar un desarrollo del lenguaje óptimo se deberá tener en cuenta cuál es la lengua natural de la persona. A partir de la adquisición de una primera lengua se podrá pensar en un desarrollo natural del lenguaje.

El abordaje educativo de las personas con sordera e hipoacusia presenta cierta complejidad: por un lado, como generalmente todas las personas con discapacidad auditiva presentan algún resto auditivo, si el diagnóstico se realiza exclusivamente desde el punto de vista médico, se corre el

riesgo de interpretar que automáticamente ese resto servirá a efectos del desarrollo del lenguaje. Las características lingüísticas de las lenguas de señas han confirmado que estas poseen una complejidad comparable a cualquier otra lengua. A diferencia de lo que sucede con sistemas o códigos que dependen y derivan de los idiomas orales (como el Braille o el código Morse) o con sistemas facilitadores de la comunicación como el sistema alternativo o aumentativo de comunicación (SAC) o la palabra complementada (el uso de señas que acompañan a la lengua oral), la lengua de señas argentina (LSA) es una lengua independiente del español, no solo en la conformación de sus “señas/palabras” sino en su estructura gramatical. Se hace necesario remarcar estas diferencias ya que si se equipara un idioma a un código se pierde la posibilidad de elaborar herramientas educativas que sean accesibles para la población con sordera. La lengua de señas argentina (LSA) es el idioma viso-gestual de la comunidad sorda argentina. Encarna, como todo idioma, una construcción particular del mundo, una configuración única de categorías y conceptos, además de representar las costumbres y tradiciones de la comunidad. Es por esto que la creación del Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina-INALSA y la aprobación del proyecto de ley mencionado es de tanta importancia para la comunidad sorda.

Asimismo, si, como dijimos, la LSA es el idioma viso-gestual de la comunidad sorda argentina, es necesario pensar formas de creación de material educativo y cultural en ese idioma, así como formas de hacer respetar las regulaciones sobre acceso a materiales protegidos por derecho de autor para esta comunidad. Más aún, formas colaborativas -entre ONG, editoriales, gobiernos, etc.- para que ese material sea producido y distribuido libremente entre los usuarios autorizados.



Cuadro comparativo de Tratados internacionales y leyes nacionales

<b><u>Norma</u></b>	<b><u>Alcance Jurisdiccional</u></b>	<b><u>Año</u></b>	<b><u>Artículos sobre:</u></b>  <b><u>derecho autoral,</u></b>  <b><u>acceso a educación,</u></b>  <b><u>acceso a cultura, etc</u></b>
<b>DUDDH H</b>	<b>Tratado Internacional</b>	<b>1948. Argentina en 1994 incorporó a la Constitución Nacional (en el art. 75 inciso 22)</b>	<b>27 acceso a la vida cultural y protección de los intereses morales y materiales de las producciones que sea autora.</b>
<b>PIDESC</b>	<b>Convenio Internacional</b>	<b>Entra en vigor en 1976. En 1986. Incorporada como ley LEY N° 23.313.</b>	<b>Art.13 sobre enseñanza obligatoria y accesible, Art. 15 acceso a la vida cultural y protección de los intereses morales y materiales de las producciones que sea autora.</b>
<b>Tratado de Marrakech</b>	<b>Convenio Internacional</b>	<b>(2013). Entra en vigor en 2016. 2020 se incorpora a la ley 11.723.</b>	<b>Art. 2 sobre las definiciones sobre “formato accesible” “entidad autorizada”. Art. 3 Beneficiarios y 4 Art. Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional.</b>
<b>Ley 11.723 Propiedad Intelectual</b>	<b>Ley Nacional</b>	<b>( 1933) pero a fines del Art 36 ( 2007).</b>	<b>Exención a la ley Art 36. derecho exclusivo de autorizar. Pero en un apartado se refiere a la eximición del pago a personas con ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas. y define discapacidades perceptivas.</b>

<u>Norma</u>	<u>Alcance Jurisdiccional</u>	<u>Año</u>	<u>Artículos sobre:</u> <u>derecho autoral,</u> <u>acceso a educación,</u> <u>acceso a cultura, etc</u>
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convenio Internacional	Argentina firma la CDPD en 2007 y la ratifica en el 2008.	artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, Artículo 9 Accesibilidad, Artículo 24 Educación
Ley 26.378 Sobre los Derechos de las personas con discapacidad	Ley Nacional	2013	Art 1. Propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad. Art 2. Definiciones sobre "comunicación" incluirá los lenguajes, donde menciona la lengua de señas. Art 9. accesibilidad . Art 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información y Art. 30 Participación en la vida cultural, , Art. 24. Educación
Ley 26.206. Educación Nacional	Ley Nacional	(2006)	Art. 11 ( inciso a, e y f, k, n, v ), Art 42 y Art 45. ( Sobre educación especial)

# Capítulo 3

**El acceso a la cultura y la educación de las personas con sordera desde la perspectiva de los Derechos Humanos y el Derecho de autor.**

La educación de las personas sordas no fue ajena a los cambios de paradigma que suceden en los ámbitos educativos. Como ya se expresó anteriormente, los estilos educativos oralistas hacían hincapié en la adquisición de la lengua mayoritaria, especialmente a partir de la aparición de dispositivos sofisticados para facilitar la audición, como los implantes cocleares.

En cambio, los modelos bilingües se basan en la idea de que es la comunicación el principal obstáculo para el aprendizaje de estos alumnos, pero si en el proceso de enseñanza se hace presente la lengua de señas, se logra un aprendizaje significativo. Algunas corrientes dentro de este modelo dan a la Lengua de Señas Argentina un tratamiento de lengua segunda y equiparan su enseñanza a la de una lengua extranjera. Los últimos documentos que elaboró el Ministerio de Educación de la Nación con orientaciones para la alfabetización de alumnos sordos hacen referencia al bilingüismo y al multiculturalismo. En ellos, la LSA se suele considerar la Lengua Primera de las personas sordas, y el español, la segunda. Como podemos observar en el siguiente párrafo.

La concepción de las personas sordas como sujetos de derecho surge a partir de la mirada social y antropológica sobre esta población. De esta mirada surge la propuesta de la educación Bilingüe-Intercultural (BI) para las niñas y niños sordos, que considera a la LSA como su lengua natural, con características propias y comparable a otras lenguas de señas y lenguas sonoras; reconoce que los sordos conforman una minoría lingüística y no un grupo de enfermos; que el lenguaje no se enseña ni se

aprende, sino que se adquiere naturalmente por medio de la interacción y que el habla es una de las manifestaciones del lenguaje y que las señas y la escritura son otros canales de transmisión igualmente eficaces.

(Coordinación Nacional Modalidad Educación Especial, 2010: 3).

El concepto Bilingüe reconoce la función de la lengua como medio de comunicación, como el medio para representar el pensamiento y como vehículo para el pensamiento abstracto. Lo Multicultural e intercultural, por otro lado, propone tener en cuenta las historias propias de cada niño, historias que ingresan a la escuela junto con él, sus experiencias, valores y visiones del mundo. No todos los niños tienen un mismo ritmo ni una misma forma de conectarse con las diversas situaciones de la vida, no todos tienen los mismos conocimientos ni los mismos valores, no todos los mismos intereses. Sin embargo, estas diferencias pueden ser factibles de ser negociadas dentro del aula.”( Coordinación Nacional Modalidad Educación Especial, 2010:6)

La lengua es uno de los principales elementos en el desarrollo del niño como ser social, ya que a través de ella se transmiten los modelos de vida de una sociedad y de una cultura y los patrones éticos y cognitivos. El proceso de adquisición de la lengua natural constituye el desarrollo progresivo de un potencial de significados ya que la lengua interpreta la realidad y le asigna un significado determinado. Halliday<sup>19</sup> sintetiza en cierta forma esta concepción al definir al lenguaje como la "codificación de un potencial de conducta en un potencial de significado", es decir, como un medio de expresar lo que el organismo humano puede hacer, en interacción con otros organismos humanos, transformándolo en lo que puede significar. La lengua se adquiere siempre en contexto y no como un listado de lexemas con un sistema de reglas unívocas. Conocer una lengua supone saber cómo utilizarla, saber elegir expresiones no solo gramaticalmente correctas, sino comunicativamente adecuadas al

---

<sup>19</sup> Michael Alexander Kirkwood Halliday fue un lingüista, filósofo, pedagogo y profesor universitario australiano de origen británico. Es conocido por haber desarrollado una teoría gramatical conocida como Gramática sistémica funcional o Lingüística sistémica funcional.

interlocutor, a la situación y al contexto comunicativos.(Skliar, Massone y Veinberg, 1995).

Es por todo lo expuesto que considero que *los libros de textos no son medios efectivos de transmisión de información para las personas con sordera ya que no respeta su lengua materna, por la cual conocen al mundo y se comunican.*

Entonces, si la adquisición de la lengua es tan importante al desarrollo psíquico, cognitivo y social de una persona, incluso para su educación. ¿Qué dicen las leyes sobre esto? Comencemos con el El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

*El Derecho a la Educación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El caso de las personas con sordera.*

Sobre el derecho a la educación, el PIDESC, en su Art. 13, expresa:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

En la medida en que las personas sordas y con hipoacusia son personas, les caben todos los derechos expresados más arriba (a la educación, a participar de la sociedad, etc.). Pero el derecho a la educación abarca un enormidad de elementos. En tal sentido, en la Observación general N° 13: El derecho a la educación, agrega:

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores

marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

De acuerdo con esto, la educación permite a las personas sordas y con hipoacusia participar plenamente en sus comunidades. Sin embargo, si la educación ofrecida a ellas no es acorde a sus necesidades, no hay manera de que ese derecho se vea respetado. Si solamente se ofrece la formación oralista o solamente se insiste con que lean textos, no se está respetando su derecho a la educación. Para decirlo una vez más: *los libros de textos no son medios efectivos de transmisión de información para las personas con sordera ya que no respeta su lengua materna, por la cual conocen al mundo y se comunican.*

Es por esto que considero de suma importancia incluir los textos con interpretación en LSA en todos los textos tanto educativos como abarcativos de la industria cultural. No hacerlo implicaría impedir el acceso a la educación y la cultura cultura, o dificultar el acceso por carecer de las herramientas adecuadas para que puedan acceder a la información plena al igual que el resto de las personas sin discapacidad y participar plenamente de la comunidad. Vale aclarar que esto no incluye a las las persona con ceguera, ya que su caso sí se respeta su derecho a convertir los textos a braille o a un formato de audio accesible. Esto gracias al Tratado de Marrakesh y a la claridad del texto en la Ley 11.723.

Continuamos con el Art 13:

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

En el apartado b) de este artículo se hace mención a la accesibilidad. En la Observación general N° 13: El derecho a la educación se aclara su alcance:

Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

*No discriminación.* La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

*Accesibilidad material.* La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia) .

*Accesibilidad económica.* La educación ha de estar al alcance de todos.

De acuerdo con la primera dimensión, las instituciones y programas de enseñanza deben ser accesible a todos, sin discriminación. Por ello, incluir los textos con interpretación en LSA es una forma de evitar la discriminación y segmentación que se hace con las persona con sordera.

De acuerdo con la segunda y la tercera dimensiones, deben ser asequibles material y económicamente. En este punto entran las cuestiones vinculadas al derecho de autor que trataremos enseguida.

En función de lo expuesto podemos decir que las tres dimensiones son sumamente importantes para el desarrollo social y el acceso a la vida cultural y a la educación de las personas con sordera, ya que producciones con interpretación en LSA en formato videolibro con altos costos para el acceso a los mismos, dispositivos tecnológicos con un formato complejo para acceder a la información que posee (hardwares y softwares costosos o con poca circulación en el mercado) o producciones interpretadas en LSA que estén disponibles solo para un grupo limitado de la población sorda (por zona rural, por temas económicos, etc.) también se estaría discriminando y dejando afuera a una gran parte de la población.

Por último, cabe destacar que la Observación general refiere a dos características más: Aceptabilidad y adaptabilidad:

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

La aceptabilidad cultural, en el marco de los Derechos Humanos, se refiere a que debe ser acorde a las costumbres y estilo de vida de la persona y de la comunidad a la que pertenece. En tal sentido, la educación brindada a las



personas con sordera debe ser aceptable culturalmente para él y su comunidad. Entre otras cosas, abarcaría el LSA.

En estrecha relación está la adaptabilidad, según la cual la educación debe adaptarse a las necesidades de la persona sorda y su comunidad. Nuevamente, incluye -pero no se agota- el lenguaje de señas.

Dado que los principales responsables por el cumplimiento de los derechos humanos son los estados, es responsabilidad de este que los alumnos sordos tengan el adecuado acceso (en sus tres dimensiones) a los materiales educativos, que además deberán ser aceptables culturalmente y adaptables a sus necesidades.

*El Derecho de autor en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El problema del acceso en las personas con sordera.*

Ya hemos analizado el alcance del derecho a la educación en las personas con sordera. Resta analizar el derecho a la cultura de estas personas.,¿Qué dice el PIDESC sobre los derechos de propiedad intelectual y los derechos culturales? ¿Hay alguna tensión entre estos derechos? ¿Cómo afecta a la comunidad sorda?

El artículo 15 del PIDESC (que se parece al artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) expresa que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) participar en la vida cultural; b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
  
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

A los efectos de los objetivos de este capítulo, nos detendremos únicamente en el primer apartado. Los apartados a) y b) se refieren a los derechos culturales de las personas, a acceder a bienes culturales y a los progresos científicos. En cambio, el apartado c) hace referencia al derecho a beneficiarse de la protección de las obras de la que sea autora una persona.

Habitualmente suele verse un enfrentamiento entre los apartados a) y b), por un lado, y el apartado c), por el otro. Como si el acceso a la cultura y la ciencia fuera en detrimento de la protección autoral. Sin embargo, autores como Busaniche (2013) consideran que puede haber armonía entre ambos. Asimismo, suele interpretarse -erróneamente- que el apartado c) se refiere exclusivamente al derecho de autor.

Los derechos de propiedad intelectual son medios que utilizan los Estados para estimular la inventiva y la creatividad y alentar la difusión de producciones creativas e innovadoras para beneficio de la sociedad. Los derechos de propiedad intelectual son de índole temporal y es posible revocarlos, autorizar su ejercicio y cederlos a terceros. Estos derechos, a excepción de algunos aspectos de los derechos morales, pueden ser susceptibles de transacción, enmienda o incluso renuncia, y pueden ser a su vez limitados en el tiempo y en su alcance.

En relación al apartado c), cabe aclarar la distinción entre el aspecto moral y el aspecto patrimonial de las obras. Mientras el derecho humano a beneficiarse de la protección de los intereses morales resultantes de las producciones

científicas, literarias o artísticas protege la vinculación personal entre los autores y sus creaciones y entre los pueblos, comunidades y otros grupos y su patrimonio cultural colectivo, los intereses materiales de los regímenes de propiedad intelectual protegen principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales.

Por otra parte, la protección de los intereses morales y materiales del autor prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no coincide *necesariamente* con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales.

La OMPI llama la atención sobre la importancia de no equiparar los derechos de propiedad intelectual con el derecho humano reconocido en PIDESC así como tampoco en el inciso 2) del artículo 27 de la DUDDHH<sup>20</sup>. El inciso (c) del artículo 15 está intrínsecamente relacionado con los demás derechos reconocidos en el mismo artículo, es decir, el derecho a participar de la vida cultural (apartado a) del párrafo 1 del art. 15), el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones (apartado b) del párrafo 1 del art. 15) y la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (párrafo 3 del art. 15). El Comité de la OMPI entiende que todos los incisos y párrafos se refuerzan mutua y recíprocamente.

---

<sup>20</sup> la Declaración Universal de DDHH. en sus Art 26 y 27 respectivamente hacen mención al derecho a la educación y la vida cultural, diciendo Artículo 26 “ 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. Y en su Artículo 27 nos encontramos el siguiente párrafo “ 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

En relación a las personas sordas e hipoacúsicas, estos tres apartados pueden entrar en tensión: por un lado, el acceso a los libros con lengua de seña y otros materiales; por el otro, la protección -por derecho de autor u otro sistema- de los autores de esos libros y de las editoriales. Sin embargo, si tenemos en cuenta la perspectiva del Comité de la OMPI, de Busaniche y otros, veremos que no necesariamente hay una tensión, que ambos tipos de cláusulas pueden convivir.

Como mencionamos anteriormente, la Ley 11.723 es muy clara en su art. 36. sobre la exención del derecho de autor para las personas con discapacidad sensorial. También dejamos claro por qué las personas con sordera deberían ser incluidas en esa exención. Asimismo, el PIDESC y la DUDDHH dejan en claro la importancia que tiene el acceso a la vida cultural y a la educación para todas las personas, esto incluiría a las personas con sordera, desde luego.

Con esto no estamos negando el derecho del creador de la obra a beneficiarse de su creación. Solo queremos poner el énfasis en que, así como se respetan las leyes nacionales y los tratados internacionales con la creación de audiolibros o de libros en formato Braille, lo mismo debe suceder con la creación de materiales acordes a las personas con sordera. Materiales que pueden o no ser libre, que pueden o no ser protegibles por el derecho de autor, pero que deben ser accesibles, aceptables y adaptables a las personas con sordera.

Para que los derechos humanos de las personas sean respetados, el estado debe promover políticas públicas que tiendan a ello. Es su responsabilidad. Por ejemplo, podría crear un fondo de fomento que financie a editoriales o productoras, facilitando de esta manera la creación de obras adecuadas y su posterior acceso por parte de las personas con sordera, a fin de respetar sus derechos al acceso a la vida cultural y la educación, su derecho a lengua, etc. y respetando a su vez los derechos del creador. Esto podría darse bajo el sistema de derecho de autor -con las excepciones incluidas- o también podría

diseñarse otro tipo de recompensa a la producción de materiales en lenguaje de señas, similares a los premios.

Para cerrar este capítulo, quiero mencionar otro documento: *la Declaración de UNESCO sobre Diversidad Cultural* que en su artículo 5 expresa:

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los define el Artículo 27 de la DUDDHH y los artículos 13 y 15 del PIDESC. Toda persona debe, así, poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna, toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural, toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Si recordamos que las personas con sordera tiene como primera lengua la LSA nos encontraríamos con otro artículo que validaría la elaboración de producciones en LSA. Para afirmar esto tomaré parte del texto que fundamenta el proyecto de ley 4403-D-2014 sobre la creación del Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentinas -INALSA-: declarando a la Lengua de Señas Argentina -LSA- como la lengua natural de las personas sordas. Ingresado a la cámara de diputados en el año 2014 y aún no debatido.

La naturaleza, pues, de la comunidad lingüística Sorda en la Argentina es similar a las de otras comunidades Sordas del mundo. Es un grupo que tiene y usa su propia lengua: la Lengua de Señas Argentina o LSA, mantiene sus propios patrones de intercambio social, e interactúa con la sociedad mayoritaria oyente y hablante de español. Las personas Sordas en sus intercambios cotidianos entre pares dentro de la comunidad utilizan la Lengua de Señas Argentina, sus intercambios con oyentes dentro de la comunidad se dan con aquellas/os oyentes conocedores de la LSA. Las personas Sordas mantienen, pues, una relación débil con la comunidad oyente que se da preferentemente en sus trabajos, en muchos de los cuales tienen también compañeras/os

Sordas/os- como en los bancos, por ejemplo. Cuando el intercambio se da con oyentes hablan y escriben español. La LSA es entonces la lengua del endogrupo, la lengua de la identidad Sorda, el patrimonio más importante. Es la lengua de membresía a la comunidad, el símbolo de pertenencia a la misma. Es la lengua que cognitivamente les permite categorizar el mundo, la que da forma al pensamiento. Desde el punto de vista psicoanalítico es la LSA la lengua que implica la conformación de la subjetividad, de la intersubjetividad y del lazo social, ya que como dijo Lacan el sujeto está sometido a la supremacía del lenguaje. Y puesto que la lengua es una práctica sociopolítica performativa es solo la LSA la que permitirá a la comunidad sorda argentina alcanzar logros sociales, alterar relaciones de poder, acceder al conocimiento y a la información.<sup>21</sup>

Continúa:

La vigencia plena de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales requieren de políticas activas que expresen un compromiso del Congreso de la Nación en el reconocimiento de las minorías lingüísticas, su aporte a la nacionalidad y en este caso que nos ocupa a la plena integración de la minoría sorda al quehacer cotidiano y a la ciudadanía. La creciente aspiración de todas/os las/os ciudadanas/os del territorio de nuestro país a una participación activa en la vida económica, cultural y política en igualdad de oportunidades y teniendo en cuenta el respeto por sus derechos humanos, exige dejar atrás prejuicios y estructuras rígidas, y, asimismo, crear propuestas atractivas que generen verdaderos cambios. Solo si redefinimos las diferencias como marcas notables de la originalidad propia del ser humano podremos concebir la integración como un espacio democrático y respetuoso en el que la sociedad vive pluralmente, y no como espacios ficticios, ni concebir la integración como adaptación. La sociedad necesita ver productos de excelencia que demuestren las capacidades positivas de los grupos distintos, por ende, los grupos deben otorgar a la sociedad estos productos. Y la comunidad sorda argentina luego de varios años de lucha por su reconocimiento ha crecido como para llevar adelante esta tarea. Es la comunidad sorda argentina quien exige se le reconozca igualdad ante la ley, igualdad ante los derechos humanos, libertad

---

<sup>21</sup> **Expediente** 4403-D-2014 **Sumario:** INSTITUTO NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINAS -INALSA-: CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION: DECLARESE LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINAS - LSA- , COMO LA LENGUA NATURAL DE LAS PERSONAS SORDAS./2014

de acción y gestión sobre sus necesidades y su vida, participación y responsabilidad.

# Capítulo 4.

## **Objetivos y fundamentos del derecho de autor y el copyright: delineando políticas públicas para la comunidad sorda.**

Habitualmente se considera que el objetivo fundamental del copyright es estimular la innovación y la creación de obras, para ello se utilizan diferentes regulaciones dentro del derecho de autor o el copyright que buscan alcanzar tales objetivos. Por ejemplo, se protege por una determinada cantidad de años la explotación económica de una obra con el objetivo de estimular la creación de nuevas obras.

Esta perspectiva, eminentemente económica, no es la única. Algunos autores cuestionan que ese sea el único objetivo del copyright. Algunas teorías justifican la existencia del copyright y el derecho de autor no solo por cuestiones de incentivos económicos sino también por cuestiones extraeconómicas. Autores como Neil weinstock Netanel<sup>22</sup> sostiene que uno de los objetivos del copyright es la *difusión de obras* y en esta difusión podríamos incluir el acceso a ciertos sectores de la población como sería el caso de la población de personas con sordera e hipoacusia.

En este capítulo me centraré en los objetivos extraeconómicos del Copyright<sup>23</sup>, tomando autores como el mencionado Netanel, Keith Aoki<sup>24</sup> y William Fisher<sup>25</sup>. El propósito de la revisión de estas posturas es

---

<sup>22</sup> Neil Netanel enseña y escribe en las áreas de derecho de autor, libertad de expresión, propiedad intelectual internacional y derecho y política de telecomunicaciones. Profesor de la UCLA desde 2004.

<sup>23</sup> En la exposición de estos autores y de las teorías de la variedad cultural sigo a Mariano Zukerfeld (2016) "Las teorías de la variedad cultural". En *Teorías de la propiedad intelectual*. Curso virtual para la Maestría en Propiedad intelectual, FLACSO Argentina.

<sup>24</sup> **Keith Aoki** (1955 - 26 de abril de 2011) fue un profesor de derecho estadounidense que trabajó en la facultad de UC Davis y la Universidad de Oregon. Aoki fue uno de los responsables de acuñar la palabra "paracopyright" de 1997 ( Un conjunto de principios, prácticas y leyes no tradicionales relacionados con el derecho de autor que existen junto e intentan extender la protección tradicional del derecho de autor.) También escribió extensamente sobre temas raciales e inmigración.

<sup>25</sup> El profesor Fisher recibió su título universitario (en Estudios Americanos) de Amherst College y sus títulos de posgrado (J.D. y Ph.D. en la Historia de la Civilización Americana) de la Universidad de Harvard. Entre 1982 y 1984, se desempeñó como secretario legal del juez Harry



obtener una base justificatoria de políticas públicas en materia de creación y difusión de libros en LSA, que fomenten la creación de productoras u otorguen incentivos para las editoriales con el fin de producir material accesible para las personas con sordera.

*Los objetivos del copyright y el derecho de autor desde la perspectiva de las teorías de la variedad cultural*

Por teorías de la variedad cultural se entiende un conjunto de perspectivas teóricas relativamente nuevas en torno del copyright que surgen a raíz de la crítica a la perspectiva económica/utilitarista del copyright. Por un lado, y como ya se adelantó, rechazan las argumentaciones basadas exclusivamente en la utilidad económica. Por el otro, consideran que el bienestar social incluye aspectos extraeconómicos y que el objetivo principal del copyright es impulsar la circulación de conocimientos. Por este motivo, le otorgan una gran relevancia al dominio público y señalan la necesidad de restringir los Derechos de Propiedad Intelectual.

Dentro de este conjunto de perspectivas teóricas nos encontramos con tres teorías:

**-Las teorías minimalistas**, que se enfocan en las limitaciones de las leyes de propiedad intelectual modernas para preservar y bregar en favor de las producciones culturales de los sectores alternos de la sociedad (Aoki).

---

T. Edwards del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito de DC y luego al juez Thurgood Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Desde 1984, ha enseñado en la Facultad de Derecho de Harvard, donde actualmente es profesor de derecho de propiedad intelectual de Wilmer Hale.

**-Las teorías del planeamiento social**, que considera que la cultura se debería direccionar en función de un conjunto de valores decididos por la sociedad a través de sus representantes, de este modo el estado asumiría un rol activo, no solo removiendo los obstáculos al consumo cultural, sino que direccionando la producción simbólica de la sociedad (Fisher).

**-La teoría de la sociedad civil democrática**, para quien uno de los objetivos del copyright es sostener un orden social democrático a través del incentivo a la producción y difusión de obras en la sociedad y el financiamiento de sectores creativos independientes (Netanel).

Como expresé al comienzo de este capítulo, en un breve repaso por estas tres teorías, encontraremos las fundamentaciones que nos permitan argumentar la necesidad de crear políticas públicas que regulen, impulsen, promuevan y protejan la correcta circulación de los bienes culturales para personas con sordera e hipoacusia. Con esto, espero aportar un elemento más a mi investigación que permita justificar el acceso a los bienes culturales por parte de esta población sin violar los derechos de autor de sus creadores, así como colaborar con la fundamentación para la elaboración de obras derivadas con interpretación en LSA.

#### *La teoría minimalista.*

La Teoría Minimalista está a favor de los derechos de propiedad intelectual, pero entiende que su expansión conspira en contra del funcionamiento cultural. Esta teoría tiene dos rasgos que la definen: por un lado, enfatiza la importancia de los aspectos culturales a la hora de diseñar políticas de propiedad intelectual y, por el otro, considera que la

cultura no debe ser restringida pero tampoco dirigida.

A su vez, esta teoría considera que la propiedad intelectual se justifica solo si es lo suficientemente acotada como para no perjudicar la circulación masiva de los saberes de la sociedad: en cuanto a su duración, a los poderes de *enforcement* que se le conceden a los titulares y a las penas para los infractores y, por último, acotada en cuanto al poder del estado para limitarla en circunstancias especiales.

Con respecto al copyright, para esta teoría una idea central es la de evitar la penalización de los usos no lucrativos de la cultura bajo copyright, por ejemplo, el remix o la parodia. Otra idea importante es la tensión que hay entre los derechos de propiedad intelectual en su formato actual y los derechos humanos, se trata de equilibrar el derecho humano del creador con el conjunto de la sociedad.

Dentro del primer punto, podemos encontrar una justificación para políticas públicas en favor de personas sordas e hipoacúsicas. En los países que cuentan con la doctrina del *fair use*, podrían exceptuarse los usos no lucrativos de materiales educativos y culturales, por ejemplo audiolibros, y no penalizar dichos usos. Dentro de los países con derecho de autor, como la Argentina, podría establecerse una excepción a estos usos, excepción que, como dijimos, está presente en el artículo 36 de la ley 11.723 pero no parece respetarse.

Dentro del segundo punto también encontramos una justificación: hay que encontrar un equilibrio entre el acceso por parte de la comunidad sorda y los creadores de bienes culturales. El interés general, el derecho a la educación y a la información, requieren restringir en ciertos casos el derecho del autor a explotar económicamente su obra. Por ese motivo,

las excepciones y limitaciones son la válvula de ajuste para establecer un equilibrio entre los intereses de los autores, de la industria que realiza la explotación de las obras y del público. Estas excepciones y limitaciones son cruciales para el acceso al conocimiento, especialmente en un país en desarrollo como la Argentina. En la medida en que la regulación del derecho de autor afecte al interés público y a los derechos humanos de las personas sordas, debe encontrarse un equilibrio entre ambos polos. Este argumento se suma a lo expresado en el capítulo 3.

Ahora bien, hasta el momento nos hemos concentrado en el acceso a las obras ya creadas. Sin embargo, como ya se ha señalado en otras partes de esta tesis, hay materiales inexistentes, como los videolibros con interpretación en LSA. Una de las razones de esa inexistencia es la falta de incentivos para su producción. Presentaré a continuación una última variante de la teoría minimalista que nos servirá para justificar la creación de materiales adecuados que beneficien a un sector específico de la sociedad como lo es la comunidad sorda, sin olvidar el correspondiente incentivo económico que permita la creación de obras derivadas con interpretación en LSA.

Un tercer énfasis no menor que encontramos en esta teoría minimalista es la que explica K. Aoki. El autor centra su análisis en las limitaciones de la leyes de propiedad intelectual modernas para preservar y bregar en favor de las producciones culturales de los sectores alternos de la sociedad. Los ejemplos principales que utiliza son relativos al registro y la explotación por parte de los blanco norteamericanos de las invenciones y obras artísticas creadas por negros (libres esclavos). En primer lugar, dado que los negros esclavos no podían patentar, sus

invenciones podrían ser patentadas por sus amos<sup>26</sup>.

Este tercer énfasis hace hincapié en que la propiedad intelectual debería contemplar las divergencias entre las clases, etnias u otras formas de división social. En este sentido, podríamos pensar en políticas públicas que aboguen por la producción de obras para el colectivo de personas sordas creado *por* personas sordas. De este modo, desde la perspectiva de Aoki, las leyes de propiedad intelectual deberían promover el florecimiento cultural divergente, favoreciendo la variedad cultural.

Siguiendo la misma línea de pensamiento podemos vincular esto con el siguiente fragmento tomado del texto de Peter Drahos y John Braithwaite “¿A quien le pertenece la Economía del Conocimiento?”

Entre las dos guerras mundiales la propiedad intelectual se convirtió en el medidor sobresaliente de los carteles del conocimiento, los cuales no tenía nada que ver con compartir conocimiento, evitar la duplicación de la investigación o alcanzar la eficiencia sino sobre la privatización del conocimiento que garantiza al tenedor de ese conocimiento el poder para disciplinar los mercados” (*Drahos, Braithwaite, 2011:6*).

A partir de este contexto histórico podremos observar el nacimiento de la brecha existente entre los países desarrollados y el resto del mundo, así como la paulatina privatización del conocimiento. Esta privatización del conocimiento si bien se encuentra principalmente en la industria de las patentes de medicamentos, también se encuentra en la industria del Software, el Entretenimiento y el acceso a la Información y a la

---

<sup>26</sup> Ejemplo del “Cotton gin”, que mejoró la productividad de los campos de algodón permitiendo que el sistema esclavizar perdurará posiblemente fue inventada por un esclavo, aunque patentada por Ely Whitney.

Comunicación.

Teniendo en cuenta esto podemos pensar que gran parte del problema que conlleva la diferencia en el acceso de información y los bienes culturales por una minoría como la de la población de sordos es la misma diferencia que existe entre países desarrollados y países en vía de desarrollo y la precarización del sistema estatal al excluir a sus ciudadanos con discapacidad.

Por otra parte, en relación a la privatización del conocimiento, la inexistencia de materiales adecuados para personas sordas en el fondo tiene que ver con la imposibilidad de apropiarse de las ganancias: debido al alto costo que tiene realizar una obra derivada con las características de un videolibro con traducción en lengua de señas y la escasa o nula posibilidad de tener retornos al respecto. Por eso, realizar una traducción en Braille o en mp3 para personas con ceguera es más factible de realizar, por ser más económico, y, por ende, más sencillo de respetar los derechos de las personas con este tipo de discapacidad.

### *Teoría del planeamiento social*

La Teoría del planeamiento social busca cierto grado de planificación, de estímulo direccional de la cultura, a través de algunos valores culturales. En esta perspectiva, el estado tiene un rol activo para remover los obstáculos al acceso a los bienes culturales y dirigir la producción cultural. Asimismo, la propiedad intelectual tiene una función

social.

El representante de esta teoría es William Fisher. Dentro de los valores que deberían dirigir el planeamiento social según el autor, nos interesa destacar los siguientes: *Una rica tradición artística* (cuanto más complejo sea el idioma compartido de una cultura, más oportunidades ofrece a sus miembros en la creatividad, en la comunicación y el pensamiento) y *justicia distributiva* (en la mayor medida posible, todas las personas deben tener acceso a recursos informativos y artísticos).

Como puede observarse, ambos valores favorecen la variedad cultural. La primera acentúa la calidad, la segunda, destaca la distribución equitativa de los recursos culturales.

En términos de las comunidades sordas, podríamos decir que las lenguas de señas forman parte del acervo lingüístico de una comunidad mayor, de una democracia mayor. En tal sentido, la promoción del LSA -o cualquier otro similar, de otro país- en la producción de bienes culturales no solo mejora y amplía el corpus para esa comunidad sino para la comunidad toda. Dicho de otra manera, los miembros de toda la sociedad argentina se verían beneficiados si se ampliara la oferta cultural en lengua de señas.

En cuanto a la justicia distributiva, es obvio el alcance para el colectivo de personas sordas e hipoacúsicas: no hay verdadera justicia distributiva si los miembros de este colectivo no pueden acceder a bienes culturales adecuados, de calidad y en cantidad suficiente. Esto no quiere decir que todas las novelas del mundo de todos los tiempos, todas las enciclopedias o todos los manuales tengan que transformarse en videolibros. Significa que, para tratar justamente a las personas sordas,

al menos algunos de esos bienes deben estar disponibles en su propia lengua.

Un tercer valor que es de interés para esta investigación es el que el autor denomina *Democracia semiótica*. De acuerdo con esto, en una sociedad atractiva, todas las personas podrían participar en el proceso de producción de significado cultural: En lugar de ser simplemente consumidores pasivos de imágenes y artefactos producidos por otros, ayudarían a dar forma al mundo de ideas y símbolos en el que viven.

Este último aspecto propone como un objetivo en la política del copyright el involucramiento en la producción de cultura, y no solo la recepción pasiva por parte de los ciudadanos o los consumidores culturales.

Este último aspecto de la teoría permitiría fundamentar el incentivo por parte del estado para productoras de videolibros específicas de la comunidad sorda, hechas *por* y *para* la comunidad sorda. En la medida en que estimule la creación de obras en LSA, deja de lado la pasividad del receptor que recibe el texto en formato libro y que queda fuera de la producción cultural, tanto como del acceso a la información, a la cultura, etc.

### *Teoría de la sociedad civil democrática*

Por último, la teoría de la sociedad civil democrática pone el acento en que las regulaciones de propiedad intelectual contribuyan con la circulación de ideas que requieren un orden democrático. De esta manera, no interesa tanto la cultura en general como la forma en que



ella contribuye con el logro de un objetivo político explícito.

Según N. W. Netanel, el acento radica en utilizar al copyright como medio para favorecer el funcionamiento de la democracia occidental. De hecho, desde la misma definición del concepto, el objetivo del copyright es sostener un orden social democrático y para ello se utilizan instituciones de mercado, como un medio accesorio:

El copyright es un título propietario limitado a través del cual el estado deliberada y selectivamente emplea instituciones de mercado para sostener una sociedad civil democrática (Netanel, 1996: 29).

.Esto significa que si, en circunstancias específicas, otras instituciones contribuyeran mejor con el objetivo buscado, se adoptarían tales instituciones en detrimento de las del mercado.

Este objetivo del copyright se alcanza a través de las dos funciones que posee el copyright: por un lado, incentivar la producción, distribución y uso de información. Por el otro, financiar un sector creativo independiente.

Con respecto a la primera función, el gobierno democrático supone el intercambio de ideas a través de obras fijadas en algún medio, sujetos al copyright. Y la regulación de estas obras (ya sea promoviendo o inhibiendo la creación) es central para el orden civil democrático. Dentro de esta función relativa a la producción y distribución de información Netanel pone como ejemplo a la educación: El orden social democrático requiere de ciudadanos educados, y ello se logra mediante el estímulo de los productores de bienes educativos como a través de mecanismos

que favorezcan el acceso de los alumnos/as a los conocimientos sociales.

Aquí, al igual que en la anterior teoría mencionada, podríamos encontrar una fundamentación a nuestra postura sobre la importancia de la creación de políticas públicas que incentiven y promuevan la creación de obras derivadas con interpretación de LSA. Si el orden democrático se logra a través de ciudadanos educados, lo cual requiere tanto del incentivo a la producción como el acceso a los bienes culturales, y si una parte de la ciudadanía (comunidad sorda) no puede acceder a materiales valiosos y tampoco hay estímulos para que las editoriales produzcan videolibros en lengua de señas, entonces el orden civil democrático no va a ser alcanzado plenamente ya que una porción de la ciudadanía quedaría excluida.

Con respecto a la segunda función, Netanel vincula el copyright con la existencia de un sector creativo que no tenga que depender del estado ni de patronazgos y que pueda producir ideas de manera independiente. Así, el copyright debe favorecer la independencia económica de los autores respecto de las imposiciones políticas del estado o los benefactores privados.

Aunque Netanel considera que la actual legislación del copyright contiene aspectos valiosos para cumplir ambos objetivos de la teoría propuesta, no obstante considera que para servir a los objetivos extraeconómicos que prioriza, la legislación debería restarle poder a los titulares de los derechos. Por un lado, en la reducción de la duración de los derechos exclusivos (con el fin de incrementar la cantidad de obras creativas disponibles en el dominio público). Por el otro, para impedir las obras derivadas. Las obras derivadas son fundamentales en el debate

público, en los usos educativos y en la participación ciudadana.

Esta última reforma es relevante para el tema de esta tesis: si los titulares de las obras originales tuvieran limitado el poder para impedir las obras derivadas, entonces mejoraría la producción de materiales en lengua de señas y su posterior acceso, lo cual redundaría en un orden civil democrático que incluyera a todos. En la medida en que, por ejemplo, un videolibro constituye una obra derivada (que se basa en la obra original, una novela por caso).

Del análisis realizado precedentemente, y en aras de fundamentar políticas públicas en favor de las personas sordas, podemos destacar los siguientes aspectos de las teorías analizadas:

Con respecto a la *teoría minimalista*, el énfasis en acotar los términos de duración, alcance y excepción de los derechos autor, así como la necesidad de elevar el dominio público de conocimientos. Al mismo tiempo, la decisión de priorizar bienes más relevantes que el beneficio económico, por ejemplo los derechos humanos. Finalmente, la necesidad de adecuar las normas a las modalidades de producción cultural de grupos subalternos de la sociedad. Estos tres aspectos, en conjunto, permitirían diseñar políticas públicas que tuvieran en cuenta tanto el estímulo a la producción como el acceso a material adaptado a las necesidades de la comunidad sorda. Además, permitiría el florecimiento de nuevas formas de comunicación y creación, lo cual beneficiaría a la sociedad toda.

En relación a la *teoría del planeamiento social*, es notable el interés que puede tener esta perspectiva para la comunidad de personas sordas e hipoacúsicas: en la medida en que el estado dirija la cultura a través de

valores como la justicia distributiva, la semiótica democrática y una rica tradición artística, no solo se verá ampliado el acceso a los bienes culturales de esta comunidad sino que será tratada con justicia y podrá formar parte activa de la producción simbólica.

Por último, de la *teoría del orden social democrático* cabe destacar que el incentivo a la producción de materiales acordes a las necesidades de las personas sordas y su posterior acceso mejoraría el grado y la calidad de educación de estas personas y, con ello, mejoraría el orden civil democrático. Es importante también la cuestión de limitar el poder de los titulares para impedir la creación de obras derivadas, en este caso, audiolibros, videolibros, etc.

### *Políticas públicas para la comunidad sorda*

En el apartado anterior se presentaron y analizaron algunas teorías justificatorias de la propiedad intelectual que pueden ofrecer una base sólida para fundamentar políticas públicas que respeten los derechos humanos de las personas sordas e hipoacúsicas, en particular políticas públicas vinculadas a la protección, incentivos y acceso a bienes educativos y culturales. Ahora bien, ¿qué tipo de políticas públicas deberían formularse? ¿Cuáles son las alternativas? ¿Qué elementos hay que tener en cuenta? ¿Existen modelos en la región? De estas cuestiones nos ocuparemos en esta última parte.

En relación al diseño y elección de políticas públicas adecuadas, Beatriz Busaniche en su libro *Propiedad Intelectual y derechos humanos*

menciona

Todas estas medidas deben, necesariamente, ser debatidas de manera amplia y abierta, con intervención y participación de todos los sectores involucrados, de modo tal de consolidar una política pública forjada en consensos que apunten a dar cumplimiento pleno a los compromisos de derechos humanos. La vía de la consulta pública, las audiencias abiertas en los congresos y poderes legislativos y la participación de todos los sectores interesados pueden constituir entonces una iniciativa estratégica para el futuro del derecho autoral y los derechos culturales en el mundo. (Busaniche, 2016)

Busaniche se refiere a las políticas públicas tendientes a respetar todos los artículos del PIDESC en los que los Estados partes firmantes se comprometen a respetar, promover y promulgar los Derechos Humanos vinculados al acceso a la vida cultural, la educación, a los avances científicos, el derecho a lengua, etc. A pesar de tratarse de derechos más generales, esta consideración sirve también para pensar las políticas públicas para personas sordas. Por ejemplo, si tuviera que modificarse la redacción del artículo 36 de la ley 11723 para que su redacción deje en claro que incluye a las personas sordas, sería conveniente convocar audiencias públicas de las que puedan participar activamente miembros de ese colectivo. Pero también debería incluirse la voz de las editoriales, otra de las partes afectadas. Lo mismo ocurriría si lo que se busca es crear un premio u otra clase de incentivo para la creación de videolibros u otros materiales.

### *Políticas de Provisión de Libros (PPL), Recursos Materiales Pedagógicos y Políticas Públicas en la región*

Las Políticas de Provisión de Libros<sup>27</sup> en la Argentina y la región vienen

---

<sup>27</sup> El objetivo central de las PPL es garantizar las condiciones materiales básicas para la enseñanza y el aprendizaje a través de la provisión de libros de textos para alumnos y obras literarias, de referencia y de consulta destinadas a bibliotecas escolares de todos los niveles educativos. Consiste en la provisión de textos escolares a los establecimientos educativos

de larga data. Su objetivo es asegurar la igualdad y la calidad educativas: la entrega de materiales genera condiciones favorables para la enseñanza y el aprendizaje. Es en esta vía que me planteo ¿Por qué si se argumenta que la entrega de libros mejora la calidad educativa no se tienen en cuenta la realización y posterior distribución de libros con interpretación en LSA? ¿Los niños y niñas sordos no tienen derecho a tener una calidad educativa igual a sus compañeros oyentes? ¿En qué sentido se produce la igualdad en los niños y niñas con sordera?

A lo largo de nuestra historia, la Argentina ha intervenido en la enseñanza a través de diferentes recursos. En una primera etapa del sistema educativo las revistas para docentes cumplieron un papel muy importante, las cuales luego derivaron en los libros de texto y manuales, aportando una intervención pedagógica directa al currículum y una herramienta necesaria para la enseñanza.

Las reformas educativas de la década de 1990 dieron lugar a una expansión y generalización en la región de las líneas de provisión de materiales destinados a la enseñanza y al aprendizaje. A partir de este tipo de dispositivos (libros) se incrementó significativamente y en los últimos años se multiplicaron los portales estatales que ponen el currículum en línea y funcionan como repositorios de recursos digitales, colocando a las nuevas tecnologías al servicio de la enseñanza y el aprendizaje.(Varios,2016:9)

A pesar del beneficio que los repositorios digitales presentan para la gran mayoría de estudiantes, hay un sector que continúa marginado: el de los estudiantes sordos o con hipoacusia. Como ya se expresó en otros capítulos, no existen demasiados libros con interpretación en LSA. La aceleración en el uso de los portales y los materiales digitales es una oportunidad única para revertir la marginación ya que se podrían distribuir y facilitar esos recursos para los alumnos sordos. Claro que

esto sólo resuelve la primera parte del problema, la cuestión del acceso. Resta todavía el problema del incentivo a la creación de estos recursos.

Ahora bien, veamos qué pasa en la región.

En Chile en 1940 se creó el programa de textos escolares. El ministerio de educación llama a licitación abierta a las editoriales, selecciona los textos y ofrece a las direcciones de las escuelas municipales la elección entre dos opciones de materiales. A partir de 2016 se sumaron a los libros los “recursos digitales complementarios”.

Por su parte, Brasil crea en 1985 el Programa Nacional do Livro Didático, con el antecedente de una comisión que databa de 1966. Al igual que en nuestro país, en la década de 1990 se institucionalizó la entrega masiva de textos en las escuelas de gestión estatal y privada a través de un dispositivo de evaluación centralizada de los distintos disponibles en el mercado editorial, los que son reseñados y calificados según resulten más o menos recomendables. En la última década se avanzó en la adquisición de materiales multimedia a través del Programa Edital.

México constituye el único caso de desarrollo de una política de producción estatal de libros de texto de uso obligatorio en las escuelas de nivel inicial y primario.

Colombia en el año 2010 crea el “Programa Todos a Aprender”. El programa en su línea política “Colombia aprende” abarca la provisión de materiales on-line para todos los niveles y ciclos, el portal contiene también un catálogo de libros de textos escolares.

El estado uruguayo, al igual que México, desde 2005 comenzó a producir libros de texto para el nivel primario y a adquirirlos en el mercado editorial para el nivel secundario. (Varios, 2016:12)

De modo que en los últimos años los países de la región no sólo ampliaron sus políticas del libro de texto y materiales de consulta sino que en casi todos los casos dieron lugar e hicieron crecer una política asociada, como es la de bibliotecas escolares, articulada con iniciativa del fomento de la cultura varios programas nacionales se destacaron como políticas de promoción de la cultura con renovados materiales. Vale aclarar, sin embargo, que estas políticas públicas de fomento de la cultura dejaron fuera a los libros en braille y en lengua de señas Argentina.

El programa nacional biblioteca de escuela de Brasil, el plan Nacional de lectura en Argentina y en Colombia o el plan Pro Led de Uruguay enlazaron políticas de compra y distribución con una nueva concepción del uso didáctico de los materiales más atractiva para los alumnos y los docentes.

Al mismo tiempo la producción y provisión a escuelas, docentes y estudiantes de contenidos educativos digitales constituyó una prioridad vehiculizada por programas, portales y canales educativos específicos asociados con políticas de suministro de equipamiento en el modelo 1 a 1<sup>28</sup> o en otras variantes o de conectividad a los establecimientos escolares. En este contexto, tanto los dispositivos entregados por Conectar Igualdad como por el Plan Sarmiento incluyeron lectores de pantalla (software para personas con discapacidad visual). Sin embargo, no incluyeron contenidos para las personas con sordera e hipoacusia.

Ahora bien, ¿qué propósitos plantean las políticas gubernamentales de suministro de materiales educativos como parte constitutiva de la política curricular y socioeducativas? Entre los objetivos encontramos los siguientes:

---

<sup>28</sup> El modelo 1 a 1 en nuestro país fue llevado a cabo por el programa Conectar Igualdad a nivel nacional y el Plan Sarmiento en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



- Promover la apropiación de los parámetros curriculares.
- Proveer a los docentes de herramientas que les permitan optimizar los procesos de enseñanza dentro del aula.
- Garantizar los pisos de aprendizaje en los procesos de aprendizaje y enseñanza en el aula.
- Proveer procesos de innovación educativa, favorecer la autonomía de los alumnos en sus procesos de aprendizaje y proveer la mejora de la calidad de los aprendizajes de los alumnos.

En la medida en que no se incluyen materiales adecuados para las personas con sordera, ninguno de estos propósitos se cumple. Primero, los estudiantes sordos no pueden apropiarse completamente de los parámetros curriculares, ya que solo acceden a una parte del currículum. Segundo, los docentes cuentan con algunas de las herramientas para optimizar la enseñanza, pero no todas. Tercero, no se garantizan los pisos mínimos de aprendizaje para las personas con discapacidad auditiva y, por tanto, no habría un trato equitativo hacia ellos. Cuarto, se menoscaba la autonomía de los estudiante y disminuye la calidad del aprendizaje. En cambio, manejar un material en su propio idioma amplía y mejora la calidad en el aprendizaje de los alumnos con sordera tanto como incrementa notablemente su autonomía.

Otro aspecto interesante es que la homogeneización cultural y lingüística en las últimas décadas, junto con las iniciativas de entrega masiva de materiales educativos, se rigieron por un criterio mixto: algunas centradas en sectores vulnerables, como los textos escolares -las políticas de compras aparecen en el marco de un programa de políticas compensatorias-, y otras de alcance universal. Aunque es loable la búsqueda de la universalidad, dejan fuera el colectivo de personas con sordera: la universalización no se alcanza al dejar a un grupo de alumnos con discapacidad fuera de la recepción de libros acordes a sus

necesidades.

Los procesos de selección y gestión de los libros de texto que se entregan a las escuelas por parte del Estado incluyen a los actores e instituciones convocados a participar de estos procesos y de éste y otros procedimientos destinados a garantizar la calidad de los materiales producidos o adquiridos en el mercado editorial en tanto responsabilidad estatal indelegable. El consenso pone el énfasis en la función estatal de desarrollar procesos evaluativos de la calidad académica y didáctica que orienten y regulen la producción de los libros escolares y sus materiales complementarios, tanto cuando está centralizada por agencias estatales, o como en el caso de apegarse al mercado editorial o de otro tipo de organizaciones. Es deseable que, al respecto, participen en la selección y gestión de libros para personas con sordera expertos en la materia que puedan colaborar con la tarea del estado.

A nivel regional observamos que en los últimos tiempos los países se inclinan más por la compra masiva de libros a editoriales del mercado. Si aplicamos esto al universo de las personas con sordera, sería tarea del estado, dentro de su plan de lectura, comprar directamente las obras derivadas con interpretación en LSA a las mismas editoriales que editan los libros que compra habitualmente. Seguramente tenga que crear un incentivo adicional para la elaboración de dichos materiales, que podría acompañar al pliego de la convocatoria. Esta política pública sería consecuente con los conceptos de equidad y universalidad a los que apuntan las políticas públicas de provisión de libros y de recursos materiales.

La función estatal de asegurar la calidad del material provisto a las escuelas se completa con la atención a esfuerzos éticos y políticos de los contenidos desarrollados. Muchos de estos contenidos son temas de carácter nacional, sociológico o de salud y forman parte a su vez de

otras políticas públicas (por ejemplo sobre salud, prevención de la drogadicción, ESI, violencia de género, etc.). (Varios, 2016:15). Algunos gobiernos, como es el caso de Argentina, utilizan producciones propias en asociación con organizaciones especializadas sobre los temas más controversiales o que requieren de un mayor nivel en la experticia, este material sumamente valioso para la comunidad suele llegar a las escuelas y a lugares públicos (como hospitales) pero siempre en formato de folletos o pequeños libros. Esto significa que se continúa dejando a las personas con sordera fuera de la adquisición de este material y de la información que posee ya que los libros -si bien están realizados por personas con conocimiento específico en la materia- no son interpretados en el LSA y, por tanto, se vuelven obsoletos en la difusión de los conceptos.

Otro aspecto a considerar es que si bien las políticas de provisión de libros escolares optan por resguardar la calidad, por lo general el material que llega a los docentes para trabajar con los alumnos no es elegido por ellos. Esto incluye a los docentes de educación especial en todos sus niveles y escalafones<sup>29</sup> (explicado en el capítulo 1 de esta investigación), ya sea docentes de alumnos con ceguera, con discapacidad intelectual, sordos, etc. La diferencia entre unos y otros consiste en que, por lo general, los docentes de alumnos con ceguera o con discapacidad intelectual suelen tener las herramientas para realizar las adaptaciones necesarias de los materiales. En cambio, en el caso de los docentes para personas con sordera, la herramienta sería ser o tener un intérprete de LSA que pueda ser grabado en video para luego editar el material y dárselo al alumno para que se lo pueda llevar a su casa.

---

<sup>29</sup> Escalafón A: Escuelas Hospitalarias, Escuelas Domiciliarias, CENTES.  
Escalafón B: Escuelas Integrales, CEI. Escuela para alumnos con discapacidad motora.  
Escalafón C: Escuelas para personas con Discapacidad Intelectual, Escuelas de Formación Laboral, Escuelas para personas con sordera e hipoacusia, Escuelas para personas con ceguera ( adultos y niños). Escuela Domiciliaria para personas con discapacidad.

En este punto vale hacer una aclaración sobre los dispositivos digitales incorporados y utilizados por los alumnos beneficiarios de los programas de Conectar Igualdad y Plan Sarmiento y las diferencias de base entre el material inclusivo para personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva. Los equipos entregados en los Planes mencionados tienen entre sus softwares programas que cumplen la función de lector de pantalla. Esto, sumado al recurso de convertir el texto escrito a un audio en formato mp3, facilita la adquisición del contenido al alumno con discapacidad visual. Sin embargo, como ya se explicó en otro lugar, cuando hablamos de alumnos con sordera estamos hablando de alumnos que manejan otro idioma, con otra sintaxis, otra morfología, para lo cual los textos escritos no serían un recurso óptimo para su calidad educativa, siendo a nuestro entender los videolibros con interpretación en LSA el material apto para ser utilizado por los docentes y alumnos.

Ahora bien nos encontramos en una era en donde los nuevos dispositivos tecnológicos digitales abren nuevas posibilidades y recursos pedagógicos, esto significa una nueva etapa en el terreno de las políticas públicas de provisión de materiales escolares que centran su discusión en la regulación y la libertad de elección en el uso y creación de materiales educativos. ¿Cómo aprovechar esta apertura para la enseñanza y el aprendizaje de personas sordas o hipoacúsicas? La inclusión de materiales educativos con interpretación en LSA impulsaría la capacitación y formación de los docentes en LSA, formarse como docentes de sordos implicaría sobre todo que las comunidad de docentes oyentes y la de sordos intercambien experiencias, interactúen y se conozcan. La información que se manejara en el aula podría relacionarse con diversas áreas, como salud pública, ESI, etc. (tal como lo hemos mencionado en anteriores capítulos). Estimularía la formación de intérpretes de Lengua de Señas Argentina para que los alumnos que estén incluidos en escuelas comunes reciban la misma información que

sus compañeros, ayudaría a que los adultos sordos que desearan seguir sus estudios secundarios o superiores pudieran lograrlo.

Teniendo en cuenta que la educación se extiende más allá de los límites de la escuela y que las familias acompañan a este miembro de la comunidad sorda, es necesario crear estrategia que compartan la incorporación de la familia en el proyecto escolar. La creación de materiales educativos accesibles para personas sordas permitiría elaborar guías en LSA para la formación de educadores sordos, así también como aportaría una videoteca en lengua de señas argentina como existen en las escuelas las bibliotecas con los libros entregados por el estado en el marco de la PPL.

Por todo lo expuesto, una política pública sobre provisión del libro que incluya la promoción, adquisición y distribución de obras derivadas en formato videolibro con interpretación en LSA sería una solución concreta para garantizar la equidad y la universalización de la educación para todos los alumnos con sordera e hipoacusia.

Es por eso que proponemos ampliar las políticas de producción de libros. No buscamos la creación de una nueva política pública sino promover un **sistema de materiales didácticos inclusivos para personas sordas o hipoacúsicas**, la que denominé Política de Provisión de Recursos Materiales Pedagógicos (PPRMP). De esta manera, se incluirían todo tipo de recursos adaptados para la transmisión de contenido a personas con distintas necesidades tanto cognitivas como sensoriales.

# Conclusiones

Para comenzar a delinear las conclusiones de esta investigación tomaré una parte de la fundamentación del proyecto de ley 4403-D-2014 sobre la creación del Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentinas -INALSA-: declarando a la Lengua de Señas Argentina - LSA- como la lengua natural de las personas sordas:

(...) fuertes corrientes doctrinarias pretenden que los derechos humanos, económicos, sociales y culturales no son exigibles sino simplemente declarativos. Esto agravia los principios de universalidad y posterga el objetivo superior de la integralidad e interdependencia de todos los derechos humanos. Es por ello que la vigencia plena de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales requieren de políticas activas que expresen un compromiso del Congreso de la Nación en el reconocimiento de la minorías lingüísticas, su aporte a la nacionalidad y en este caso que nos ocupa a la plena integración de la minoría Sorda al quehacer cotidiano y a la ciudadanía. (Proyecto de Ley 4403-D-2014: 6).

El proyecto de ley posee varias afirmaciones a las que adhiero y me permito tomar para desarrollar mi conclusión.

Respetar los derechos humanos de los/las ciudadanos/as partiendo de reconocer la existencia de la diversidad y la riqueza de la interculturalidad implica reconocer al hombre y a la mujer como sujetos de derecho.

A lo largo de la investigación nos hemos ocupado de dejar en claro las características y la importancia que la lengua de señas tiene en la comunidad de sordos. Como se explica en el proyecto de Ley 4403-D-2014:

La LSA es la lengua del endogrupo, la lengua de la identidad Sorda, el patrimonio más importante. Es la lengua de membresía a la comunidad, el símbolo de pertenencia a la misma. Es la lengua que cognitivamente les permite categorizar el mundo, la que da forma al pensamiento. Desde el punto de vista psicoanalítico es la LSA la lengua que implica la conformación de la subjetividad, de la intersubjetividad y del lazo social.

Y continúa:

(...) Y puesto que la lengua es una práctica sociopolítica performativa es solo la LSA la que permitirá a la comunidad Sorda argentina alcanzar logros sociales, alterar relaciones de poder, acceder al conocimiento y a la información. (Proyecto de Ley 4403-D-2014: 10-11).

No podemos dejar de admitir que existe un gran desconocimiento sobre las características pragmáticas<sup>30</sup> y socioculturales de la LSA y quizás esta sea una de las causas de por qué no se toman los materiales accesibles para personas sordas (textos en formato de video libros con interpretación en LSA) como parte del derecho humano a la educación, la vida cultura, etc.

Decimos que adquirir la LSA es el primer paso para llevar adelante los aprendizajes, es necesario que los alumnos y alumnas la adquieran en contacto directo con hablantes experimentados, sordos u oyentes, que la LSA sea la lengua hablada permanentemente alrededor de este. Es por esto que su uso se debería promover en todas las actividades que se realizarán en el aula, en su contexto social, en cualquier circunstancia y siempre con un propósito determinado, ya que el uso de la lengua excede el conocimiento de las letras, palabras y las oraciones.

---

<sup>30</sup> La LSA contiene los rasgos de toda lengua de señas y de toda lengua hablada. Posee una organización sintáctica propia, un léxico que se superpone con el español parcialmente, verbos de movimiento con clasificadores expresados por la configuración de la mano, verbos que señalan concordancia entre sujeto y objeto, entre otras.

Las experiencias de los y las alumnos/as sordos con los libros son muy pocas. Los escenarios de los cuentos deben ser también conocidos por ellos antes del inicio del relato. Las ilustraciones y las imágenes de los libros son básicas para facilitar la construcción de sentidos y aportar significados difíciles de abarcar a través de la LSA. Para los niños y niñas más pequeños resulta muy útil la elaboración de materiales visuales en video, la ventaja de los videocuentos es que los niños pueden entrar tempranamente en contacto con la LSA ya que se trata de cuentos sencillos narrados por narradores sordos que los contacta con las historias, las emociones y la fantasías de una manera visual y por lo tanto accesible.

Leer en LSA supone poner en funcionamiento los mismos procesos involucrados en la lectura en cualquier idioma: durante la lectura el lector obtiene información del texto a través de mecanismo de decodificación y la relaciona con sus esquemas previos, lo que sabe y conoce del texto y de la vida. A partir de esa interacción, realiza inferencias, anticipa, busca sentidos, comprende metáforas, expande la información y comprende lo que lee.

Recordemos que:

Uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional es brindar a las personas con discapacidad, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos. ( ART 11 inc n Ley N° 26.206 de Educación Nacional).

Con respecto al acceso a la vida cultural me permito tomar de la Observación general N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales) el siguiente párrafo:

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15, párr. 1 b)); el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (art. 15, párr. 1 c)); y el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (art. 15, párr. 3). El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está también intrínsecamente vinculado al derecho a la educación (arts. 13 y 14), por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales. El derecho a participar en la vida cultural es también interdependiente de otros derechos enunciados en el Pacto, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación (art. 1) y el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11). 3. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está reconocido también en el párrafo 1 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad". Otros instrumentos internacionales se refieren al derecho a participar, en condiciones de igualdad, Naciones Unidas E/C.12/GC/21/Rev. Consejo Económico y Social Distr. general 17 de mayo de 2010 Español solamente E/C.12/GC/21/Rev.1

GE.10 en las actividades culturales; al derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural; al derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística; al derecho de acceso a la vida cultural y participación en ella; y al derecho a participar, en igualdad de condiciones que las demás, en la vida cultural. Contienen también importantes disposiciones a este respecto instrumentos relativos a los derechos civiles y políticos; a los derechos de las personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, y a participar efectivamente en la vida cultural; a los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus instituciones culturales, tierras ancestrales, recursos naturales y conocimientos tradicionales, y al derecho al desarrollo<sup>31</sup>

Como podemos observar en varios artículos tanto de la Declaración de Derechos Humanos, el PIDESC y otros tratados internacionales, se hace mención a la importancia que tiene el acceso a la vida cultural, y a los derechos de las personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, y a participar efectivamente en la vida cultural. Todos estos instrumentos abonan el derecho de las personas con sordera e hipoacusia a acceder a libros de texto con interpretación en LSA ya que, como se demostró en esta investigación, la utilización de videolibros es el modo más adecuado para alcanzar plenamente esos derechos. Además, la falta de este tipo de bienes culturales profundiza la discriminación hacia esta minoría, no sólo por su discapacidad sino por poseer una lengua característica de la población diferente al español escrito que no es tomada en cuenta. De esta manera se se continúa violando el derecho a lengua que tiene las personas sordas.

---

<sup>31</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo (resolución 41/128 de la Asamblea General, art. 1. En el párrafo 9 de su Observación general N° 4, el Comité ha reconocido que los derechos no pueden considerarse aisladamente de los demás derechos que figuran en los dos Pactos Internacionales y otros instrumentos internacionales aplicables.

Pero, ¿qué sucede con el derecho del autor? En este sentido me gustaría rescatar del tratado de Marrakech el art. 3 sobre los beneficiarios:

Será beneficiario toda persona: a) Ciega; b) que padezca una discapacidad visual, o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esas discapacidad o dificultad.

Es aquí donde comenzó mi interés en este tema: en las diferencias sobre la disponibilidad de materiales para personas sordas y para personas ciegas, siendo el Tratado de Marrakech tan claro en su definición de beneficiarios. Comencé a pensar que la dificultad podría radicar en el desconocimiento de las dificultades que tienen las personas de la comunidad sorda para leer un texto impreso debido a que su primera lengua es la LSA y no el español escrito. Lengua que tiene sus propias características, como todo idioma, como lo hemos desarrollado a lo largo de esta investigación.

También el artículo 36 de la ley 11.723 se refiere a las discapacidades perceptivas como: la discapacidad visual severa, la ambliopía, la dislexia o todo tipo de impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

Estas dos normativas, en conjunto, nos permiten concluir que contamos con legislación suficiente para incluir a personas con sordera e hipoacusia dentro del universo de beneficiarios de las excepciones al derecho de autor. Esto puede ser suficiente para mejorar el acceso a obras ya existentes. Pero, ¿son suficientes para estimular el desarrollo de nuevos bienes culturales y materiales educativos accesibles para personas sordas, esta vez con interpretación en LSA? Creemos que no.

Para ello se necesitan políticas públicas especiales que fomenten la producción de estos materiales, que inviten a las editoriales a crearlos y difundirlos.

Como venimos desarrollando a lo largo de la investigación, nuestra propuesta para disminuir la clara discriminación que existe hacia las personas sordas para acceder a libros de texto con interpretación en LSA no es la creación de una nueva política pública sino la ampliación de una política pública ya existente (la Política de Provisión de Libros-PPL) que promueva e incentive el desarrollo de este tipo de materiales. En esta tesis no se proveen detalles de lo que debe incluir esta política, simplemente esboza algunas consideraciones generales que deberían tenerse en cuenta.

Podemos afirmar que los libros de texto no sólo transmiten conocimiento, sino también valores sociales y una mayor comprensión de la historia y del mundo. Siguen siendo una fuente de autoridad, siempre y cuando se basen en los últimos descubrimientos científicos, la mayor objetividad y demuestren práctica pedagógica. En algunos lugares del planeta, los libros de texto son los primeros y a veces los únicos libros que una persona llega a leer. Esta situación muchas veces se da gracias a este tipo de políticas públicas generadas por un estado presente y comprometido con una educación equitativa y de calidad, quien se encarga de abastecer a las bibliotecas escolares de los textos necesarios para la educación integral de los alumnos, sujetos de derecho y ciudadanos activos de la sociedad. Este tipo de políticas públicas tienden a igualar a los estudiantes en el acceso a la información y al conocimiento. Sin embargo, hay una parte de la población que queda al margen de esta política y es la población de alumnos sordos. Ya que como venimos diciendo a lo largo de este estudio los libros de texto no son el material adecuado que mejor se adapta a las necesidades de las

personas sordas.

En este sentido, me permito realizar un breve análisis de las políticas públicas sobre la inclusión de Lengua de Señas en producciones literarias con derechos de autor en países de la región.

Como venimos diciendo, las personas sordas constituyen un grupo lingüístico diferente, pues su lengua es un sistema de señas que se habla con las manos. Este colectivo comparte un código de comunicación particular, que les confiere una identidad propia, una historia y una cultura, la cual debe ser aceptada por toda la ciudadanía con la que comparten territorio (Damm Muñoz; Avilés, 2017: 2-19).<sup>32</sup> En este contexto, el 12 de julio del año 2012, en Chile, se publicó la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, cuyo objetivo es establecer elementos judiciales que reconozcan el derecho de las personas sordas a no ser discriminadas por su condición cuando se haya realizado una acción arbitraria de discriminación. Este contenido reglamentario constituye en Chile un marco legislativo para favorecer la inclusión de las personas sordas, eliminando la discriminación por causa de discapacidad. El desafío de esta ley es favorecer a la construcción de una sociedad más inclusiva, asegurando una participación de forma equitativa, cuya labor es una tarea de Estado. El Ministerio de Educación y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación de ese país, en los años 2008-2009, realizaron a nivel nacional un curso que permitía reconocer a las personas sordas en su cultura y lengua, asimismo valorizando la Lengua de Señas Chilena dentro de las formas lingüísticas de comunicación. Este curso, denominado *Lengua de Señas Chilena y aprendizaje escolar*, reunió, por primera vez, a personas sordas de todas

---

<sup>32</sup> Ximena Damm Muñoz, Bárbara Silva Avilés. (2017). *POLÍTICAS PÚBLICAS CHILENAS E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS SORDAS. Perspectiva Educativa. Formación de Profesores.*, Vol. 56(1), págs. 2-19.

las regiones del país para perfeccionarse en el bilingüismo.

Las políticas públicas producen sociedad, igualdad socioeconómica y calidad de vida, ciudadanía y actores sociales fuertes y autónomos o todo lo contrario, depende de qué medidas se adopten. El estado, a través de las políticas públicas, intenta priorizar el bien común de todas las personas que conviven en la sociedad. Sin embargo, en las comunidades de personas sordas y, aún más, en el sentir de los sordos, está el inconveniente de que estas políticas muchas veces los excluyen más que los incluyen. Los seres humanos conviven regidos por normas, costumbres, tradiciones, creencias y reglas que van cimentando a lo largo de la vida en una sociedad. La relación se da mediada por la lengua que utilizan para las interacciones en el entorno social. Esta lengua va tejiendo una entramada red de significaciones que originan valores, creencias y mitos que dan lugar a las prácticas sociales de ese grupo particular. La construcción del mundo en un grupo social que emplea una lengua con canales de recepción y expresión diferentes a las lenguas orales, como lo es la Lengua de Señas usada por las personas sordas, debe implicar una relación también diferente con el entorno. La Lengua de Señas favorece el desarrollo social entre las personas con sordera y los oyentes e invalida la discapacidad de comunicación.

En el contexto cultura y comunidad sorda, la Convención Internacional Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad protocolo facultativo, firmado por Chile, en el artículo 2 de Definiciones, expresa que:

la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de

comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

La Ley Chilena N°20.422 en su artículo N° 25 expresa que todo aquello financiado con fondos públicos debe ser emitida en Lengua de Señas Chilena o que contenga subtítulos. Lo anterior, otorga bases para recibir información, la cual como comunidad sorda les permite expresarse y contribuir a la inclusión en una sociedad predominantemente de oyentes.

En este sentido la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual registrada bajo el número 26.522, sancionada y promulgada el 10 de Octubre de 2009, en su artículo 66 llamado de accesibilidad menciona:

Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción de personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

Estas medidas de accesibilidad a obras audiovisuales, adoptadas tanto por Chile como por Argentina, son bienvenidas y aportan a mejorar el acceso a la vida cultural de las personas sordas o con hipoacusia y contribuyen a disminuir la discriminación. Sin embargo, en muchos otros ámbitos continúa la discriminación, como ser el ámbito educativo. Al no poder acceder a bienes culturales en su primera lengua, la cual establecimos que es la LSA y no el español escrito, la comunidad sorda se enfrenta a un trato discriminatorio y no equitativo con respecto a la población no sorda. Por tanto, es necesario rever las políticas públicas

de modo tal que se orienten a mejorar la educación, el acceso a la vida cultural, la participación social, etc. de dichas personas. Para ello propusimos en el capítulo cuatro una ampliación de la Política de Provisión de Libros (PPL) que incorpore los materiales didácticos en LSA, a la que denominé Política de Provisión de Recursos Materiales Pedagógicos (PPRMP). De esta manera se podrían integrar tanto los libros de texto, a los cuales no restamos importancia, como aquellas producciones en formatos accesibles necesarias para el acceso a la información de todos/as los/as alumnos/as, tengan o no discapacidad.

Esta tesis pretende también ser un material que colabore con la aprobación del proyecto de ley 4403-D-2014 sobre la creación del Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentinas -INALSA-: declarando a la Lengua de Señas Argentina - LSA- como la lengua natural de las personas sordas. El cual aún no ha sido aprobado por el poder legislativo.



# Bibliografía

- Aguirre Alvis, José Luis. (2013). El derecho a la comunicación base para la construcción de la comunidad .Punto Cero v.18 n.27. Cochabamba.
- Aoki, K (2007). “Distributive and Syncretic Motives in Intellectual Property Law”, 40621 UC DAVIS L. REV. 717, 741.
- Aportes para la Alfabetización en Educación Especial. Alumnos ciegos y disminuidos visuales, sordos e hipoacúsicos. Coordinación Nacional Modalidad Educación Especial. (2010). Argentina.
- Bárcena Fernando. (2015). Pedagogía de la presencia. Voces para una educación en la filiación del tiempo . Pedagogía de las diferencias: FLACSO.
- Blanco Guijarro, María Rosa . (2006). La Equidad y la Inclusión Social. Uno de los Desafíos de la Educación y la Escuela Hoy.. REICE: Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación,, Vol. 4, Nº. 3, págs. 1-15.
- Busaniche, Beatriz (2016) . Propiedad Intelectual y derechos humanos. Hacia un sistema de derechos de autor que promueva los derechos culturales. CABA. Argentina: Vía libre.
- Cobeñas, Pilar. (2015). Buenas Prácticas inclusivas en la educación de personas con discapacidad en la provincia de Buenos Aires y desafíos pendientes . Buenos Aires: Asociación por los derechos civiles. Argentina.
- Corda, María Cecilia, Ferrante, Mariana. (2014). Servicios bibliotecarios accesibles para personas con discapacidad visual en la Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Revista e-Ciencias de la Información.

- Damm Muñoz, Ximena y Avilés, Bárbara Silva. (2017). *POLÍTICAS PÚBLICAS CHILENAS E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS SORDAS*. Chile.
- Di Pietro, Susana y Egle Pitton (coords.) Medela, Paula y Tófolo, Ariel. (2012). *Las configuraciones de apoyo de la Dirección de Educación Especial en escuelas primarias comunes de gestión estatal. Estudio sobre los dispositivos que brindan orientación a las escuelas para el logro de trayectorias educativas integrales y el cumplimiento de los objetivos de inclusión educativa*. Buenos Aires: MECBA.
- Drahos, Peter y Braithwaite, John. (2011). *¿A quién le pertenece la Economía del Conocimiento? Organización política detrás de ADPIC*. ADPIC.
- Dussel Inés. (2015). *Igualdad y diferencia en el contexto educativo*. Pedagogía de las diferencias: FLACSO.
- Echeita Sarrionandia, Gerardo. (2006). *Educación para la Inclusión o Educación sin exclusiones..* Argentina: Editorial: NARCEA. *Educacional. Formación de Profesores.*, Vol. 56(1), págs. 2-19.
- Fisher, W. (1988). "Reconstructing then Fair Use Doctrine". *Harvard Law Review* 101: 1659-1795.
- Fisher, W. (2001). "Theories of Intellectual Property Rights", mimeo.
- Gómez, Liliana y Valdez, Daniel. (2015). *Inclusión de alumnos con discapacidad en escuela común: Maestras integradoras y dispositivos de apoyo al aprendizaje*. Buenos Aires: UBA.
- Kohan, Walter. (2015). *¿Y si enseñar fuera imposible? Aprender a pensar con Sócrates*. Pedagogía de las diferencias: FLACSO.
- Netanel, N. W. (1996). "Copyright and a Democratic Civil Society", *106 Yale Law Journal* 283, 306-363, Estados Unidos.

- OMS. (2020). Discapacidades. 2020, marzo. 23, de Organización Mundial de la Salud.
- Oviedo. A (2020). Argentina, atlas sordo. 2015, de Cultura Sorda .
- Skliar, Carlos (2003). La educación de los sordos . Argentina: Escritorio de Educación Especial de Educ.ar.
- Skliar, Carlos. (2015). La infancia, la niñez, las interrupciones . Pedagogía de las diferencias: FLACSO.
- Skliar, Massone y Veinberg. (1995). El acceso de los niños sordos al bilingüismo y al biculturalismo. Argentina.
- Solís Zea, Ronald Amilcar. (2010). Discapacidad e inclusión social. Bogotá : Universidad Nacional de Colombia. Programa de Iniciativas Universitarias para la Paz y la Convivencia (PIUPC).
- UNESCO. (2019). Inclusión en la Educación. 2020, marzo 24, de UNESCO. Construir la paz en la mente de los hombres y las mujeres.
- Varios. (2016). Las políticas públicas de provisión de libros a escuelas y estudiantes Tendencias y debates en el contexto regional. Apuntes de Investigación, Vol. 8.
- Veinberg, Silvana C. (1996). Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo. Hamburg - Germany: Center for German Sign Language and Communication of the Deaf University of Hamburg.
- Zukerfeld, M. (2010). Capitalismo y Conocimiento: Materialismo Cognitivo, Propiedad Intelectual y Capitalismo Informacional, Tesis Doctoral, FLACSO, Disponible en Capitalismo y conocimiento.wordpress.com.
- Zukerfeld.M, (2016) “Las teorías de la variedad cultural”. En Teorías de la propiedad intelectual. Curso virtual para la Maestría en Propiedad intelectual, FLACSO Argentina.

# Leyes

- Declaración de los Derechos Humanos.
- Disposición N° 32-DGEGE-2009 y su modificatoria N° 39-DGEGE-2009. Procedimientos para la inclusión de niños y jóvenes con necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades en educación común en todos los niveles y modalidades.
- Ley 11.723 de Propiedad Intelectual
- Ley 26.378, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Sancionada: Mayo 21 de 2008. Promulgada: Junio 6 de 2008.
- Ley N° 22.431, Sistema de protección integral de los discapacitados, Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.
- Ley N° 26.522 Servicios de Comunicación Audiovisual.
- Ley N° 26.206, Ley de Educación Nacional, Buenos Aires. Sancionada: Diciembre 14 de 2006 Promulgada: Diciembre 27 de 2006.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (PIDESC).
- Resolución CFE N° 311/16. ANEXO I. Consejo Federal de Educación.
- Resolución CFE N° 311/16. ANEXO III. Consejo Federal de Educación.
- Resolución CFE N° 311/16. Consejo Federal de Educación.
- Resolución N° 3278-MEGC-2013, Anexo Resolución N° 3278-MEGC-2013. Criterios generales para la readecuación

y unificación de las normativas en la Educación Inicial, la Educación Primaria y la modalidad de Educación Especial.

- Tratado de Marraquech.

## Entrevistas

- Entrevista a Lic. Silvana C. Veinberg. Directora de Canales Asociación Civil y Videolibros
- Entrevista a Mara Lis Vilar. Cofundadora de la Biblioteca Tiflobros.